

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación

Anexo F

Lunes 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Falsos comprobantes fiscales

Con el objeto de cumplir con el mandato Constitucional y armonizar el Código Fiscal de la Federación, en relación con los delitos en los cuales resulta procedente la prisión preventiva oficiosa, se propone normar lo relativo a los *“falsos comprobantes fiscales”*, y las consecuencias jurídicas en el caso de realizar cualquier actividad relacionada con los mismos.

Como se sabe, el *“Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, en la parte que interesa, establece:

“Artículo 19...

... El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente... cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar, o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

[...]

Transitorios

[...]

Tercero.- *El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.*

[...]”

-Énfasis añadido-

Dicha reforma se da dentro de la directriz de combate a cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, la cual no sólo atañe a la existencia de comprobantes apócrifos, los cuales fueron combatidos en su gran mayoría a través de la implementación de los comprobantes fiscales digitales por Internet a partir de 2014, sino también a aquellos comprobantes que considerándose auténticos por permitir identificar al receptor, emisor, la hora de elaboración, fecha y lugar de expedición, flujo de efectivo y provenir de plataformas digitales del propio Servicio de Administración Tributaria o de proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, contienen información falsa, contraria a la realidad o inexistente, ya que la operación, servicio, producto o bien que pueden llegar a amparar no fue entregado, realizado o generado.

El Servicio de Administración Tributaria ha combatido esa conducta a través de diversos medios de prevención y el uso de herramientas, procedimientos e



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

instrumentos con los que cuenta; sin embargo, los comportamientos y esquemas se han vuelto más complejos y han creado planeaciones para seguir evadiendo o disminuyendo el pago de los impuestos.

Dichas conductas, en ocasiones son detectadas en un nivel muy avanzado del daño que han generado al fisco federal y de la contaminación fiscal que en otros contribuyentes pueden alentar; lo que genera el aliciente principal para proponer atacar la génesis de la problemática, que se ubica desde la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se encuentran constituidas por uno o varios socios que, en su momento, de manera directa, o bien, como parte de otra persona moral, estén publicados en las listas de situación definitiva de los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se ha detectado que, en muchos de los casos, se constituyen nuevas personas jurídicas para continuar actuando indebidamente.

Derivado de lo anterior, se propone a esa Soberanía dotar al Servicio de Administración Tributaria con la facultad de negar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a las personas morales cuando detecte, derivado de una solicitud de inscripción, que el representante legal o uno o varios de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la persona moral ha tenido participación en empresas que no desvirtuaron la restricción temporal para facturar (artículo 17-H, fracción X), factureras de operaciones inexistentes (artículo 17-H, fracción XI), transmisoras indebidas de pérdidas fiscales (artículo 17-H, fracción XII), contribuyentes a los que se les declaró que emitieron falsos comprobantes fiscales (artículo 17-H, fracción XIII) o aquellas que se encuentren publicadas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por tener a su cargo créditos fiscales firmes (artículo 69, decimosegundo párrafo, fracción I), que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes se encuentren como no localizados (artículo 69, decimosegundo párrafo, fracción III), que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito o que hayan utilizado comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin haber demostrado la materialización de dichas operaciones; (artículo 69, decimosegundo párrafo, fracción IV), que hayan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dado efectos fiscales a comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del mismo Código (artículo 69, decimosegundo párrafo, fracción IX); o bien, que dicho representante legal, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos antes referidos y que no hayan corregido su situación fiscal, por lo que se propone la adición de la fracción XIV, al apartado C del artículo 27 del referido Código, a fin de poder detener fiscalmente el actuar de dichos contribuyentes y que no puedan usar a otras personas morales para seguir realizado sus operaciones indebidas.

Es importante señalar que se ha identificado que las personas morales cuyos integrantes se encuentran en incumplimiento, dejan de operar y se constituyen nuevas empresas por los mismos socios, accionistas o integrantes, lo cual es una alerta respecto a posibles planeaciones e incluso la posibilidad de exigir el cumplimiento de obligaciones fiscales. Muchas de estas empresas pueden ser utilizadas también como factureras.

En ese contexto, para dar un sustento jurídico para efecto de que a través de una cláusula habilitante la autoridad fiscal se encuentre facultada para desarrollar en la normatividad secundaria todos los procesos, requisitos y condiciones necesarios para que le permitan determinar la procedencia de la inscripción al registro federal de contribuyentes, se propone la adición de un segundo párrafo a la fracción XIV del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y con el objeto de coadyuvar en la recaudación, se propone a esa Soberanía establecer como requisito de los comprobantes fiscales digitales por Internet, a través de la adición de una nueva fracción IX al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que los respectivos comprobantes amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Además, se precisa que si los comprobantes fiscales no amparan operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales se consideran falsos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es de señalar que los elementos señalados como requisitos de los comprobantes fiscales, consistentes en que amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, no son conceptos fiscales, por lo que su contenido debe determinarse en razón a su acepción general.

En ese entendido el concepto de existente conforme al diccionario de la real academia española, se define como “que existe en un determinado momento”, teniendo como sinónimos a fines, real, verdadero, cierto, auténtico, material, efectivo, actual, contemporáneo, coetáneo, positivo.

Asimismo, el concepto de verdadera, se define como “que contiene verdad”, con sinónimos real, auténtico, cierto, verídico, legítimo, empírico, probado, positivo, exacto, efectivo evidente, corpóreo y material.

De igual manera se entiende como real “que tiene existencia objetiva”, teniendo como sinónimos verdadero, auténtico, existente, cierto, verídico, efectivo, tangible, concreto, innegable y positivo.

En ese entendido los comprobantes fiscales deben contener como requisito operaciones que existan en un determinado momento, que contengan verdad y que su existencia sea objetiva, ya que en caso contrario serán considerados como falsos.

Con lo anterior, se pretende que los contribuyentes no argumenten que los comprobantes no pueden ser falsos al haberse timbrado por el Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a que con la referida precisión se da pauta para incorporar en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la facultad que permita verificar que dichos comprobantes no contengan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así tenemos que, al adicionarse el requisito de que los comprobantes fiscales digitales por Internet deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, se considera necesario adicionar un artículo 29-A Bis al Código Fiscal de la Federación, con el propósito de señalar que, en caso de que estén ejerciendo cualquiera de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal dentro de las mismas pueda comprobar la veracidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet, sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en el artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y de esta manera evitar que los contribuyentes argumenten que ello no es posible al existir un procedimiento específico para verificar dicha veracidad.

En cumplimiento del mandato contenido en el Decreto de reforma al artículo 19 Constitucional, que incluye en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los relativos a cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, la presente iniciativa contiene una serie de medidas para fortalecer el combate a dichas prácticas indebidas.

Con base en la experiencia adquirida en la implementación de los procedimientos regulados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en contra de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) y Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS), se proponen:

- Acciones preventivas: Negar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas morales vinculadas o que hayan sido identificadas como EFOS o EDOS.
- Requisito de los comprobantes fiscales: Deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.
- Nueva Facultad de comprobación: visita domiciliaria específica y con plazos abreviados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Eficiencia en la implementación: suspensión de la facturación del presunto infractor desde el inicio del procedimiento en contra del emisor de los comprobantes fiscales que se presumen falsos.

Acciones penales en contra de las personas involucradas en actividades relacionadas con falsos comprobantes fiscales, incluyendo a los representantes legales y personas que dirigen a las personas morales infractoras.

Es de resaltar que las referidas medidas serán aplicadas por la autoridad fiscal analizando la información que posee en sus bases de datos y conforme a los modelos de riesgo tributario que ha desarrollado, a fin de asegurar su eficiencia.

Al respecto, es pertinente señalar que la autoridad fiscal ha detectado sofisticados esquemas de creación y uso de personas morales que conforman redes de venta, comercialización y uso de facturas que amparan operaciones simuladas. Esto, porque dichos entes jurídicos permiten su uso y posterior abandono, a diferencia de las personas físicas que tiene existencia física, vida real, actividades diversas, vínculos familiares, etc. y no pueden desaparecer tan fácilmente.

En tal virtud, se prevé que las nuevas herramientas jurídicas que se proponen se empleen preponderantemente para combatir las practicas maliciosas y organizadas de las personas morales, por ser las que, tanto en número de contribuyentes, alcance territorial y en monto de operaciones, mayormente afectan al Fisco Federal.

En relación con la propuesta de adición del artículo 29-A Bis al Código Fiscal de la Federación, también se propone adicionar un inciso g), a la fracción V del artículo 42 del ordenamiento legal referido, a fin de facultar a la autoridad para verificar que se cumpla con la veracidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como realizar una determinación respecto de la emisión de falsos comprobantes fiscales.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad de la visita de verificación es sólo comprobar que los comprobantes fiscales amparan operaciones existentes, verdaderas o actos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

jurídicos reales, sin que se busque determinar la omisión del pago de una contribución.

También se propone a esa Soberanía la reforma del segundo párrafo de la fracción V, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para precisar que a las visitas domiciliarias del inciso g), es decir, a las visitas domiciliarias cuyo objeto sea el de verificar la emisión de falsos comprobantes fiscales, no les aplica el procedimiento del artículo 49 del citado Código.

De igual manera, se propone adicionar un nuevo tercer párrafo a la fracción V, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que respecto del inciso g) de la propia fracción, se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 49 Bis del mismo ordenamiento.

Con la finalidad de establecer el procedimiento para verificar que los comprobantes fiscales digitales por Internet amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, se propone adicionar un artículo 49 Bis al Código Fiscal de la Federación, correspondiente a la visita domiciliaria, el cual comparte las formalidades establecidas en el actual artículo 49 del mismo ordenamiento legal, por lo que no se transgreden los derechos del contribuyente sujeto a esta facultad de comprobación, evitando así posibles impugnaciones.

Desde el inicio de la visita, la autoridad podrá suspender la emisión del comprobante fiscal digital por Internet, lo cual garantizará la efectividad del nuevo procedimiento. Se fijarán las etapas, plazos y reglas de ofrecimiento y valoración de pruebas expeditas, que permitirán desahogar todo el procedimiento de manera ágil.

A los receptores de los comprobantes fiscales digitales por Internet falsos se les otorgará un plazo de 30 días para corregir su situación fiscal (garantía de audiencia). En caso de no hacerlo, se les restringirá temporalmente el certificado de sello digital.

Asimismo, es importante resaltar que la visita domiciliaria que se propone es un procedimiento expedito para detectar, revisar, inhibir y sancionar a aquellos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contribuyentes que emiten falsos comprobantes fiscales, como a continuación se explica:

-Se emite la orden de visita al presumir que los comprobantes fiscales que ha estado emitiendo el contribuyente son falsos, ordenando la suspensión de su facturación, la cual durará hasta la emisión de la resolución del procedimiento. En esta diligencia no se dejará citatorio previo a la entrega de la orden.

-La visita puede llevarse a cabo donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los comprobantes fiscales y se autoriza el uso de herramientas tecnológicas, como la toma de fotografías, grabación de audios o videos.

-Durante la diligencia o en el plazo de cinco días hábiles, el visitado podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar.

-Para efecto de que sea un procedimiento expedito y sin dilación alguna, no hay prórroga de plazos.

-Concluido el plazo otorgado al contribuyente para aportar pruebas y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad emitirá y notificará la resolución en un plazo de quince días hábiles en la que podrá determinar:

1. Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales, por lo que dejará sin efectos la suspensión de facturación.
2. El contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales, por lo que se consideran falsos y las operaciones contenidas en ellos no producen efecto fiscal alguno, por lo que se procede a cancelar el certificado para la emisión de los mismos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

-Se establece un plazo máximo de 24 días hábiles de duración de la visita domiciliaria, que iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al término del plazo otorgado para emitir la resolución correspondiente. Dicho plazo abarca los diversos escenarios que pueden presentarse: i) que en la primera visita al domicilio fiscal se entregue la orden, se otorgue al contribuyente plazo para presentar pruebas y la autoridad emita la resolución correspondiente, en cuyo caso, la facultad de comprobación durará 24 días y ii) que no se encuentre al contribuyente y se notifique la orden, para, posteriormente, dentro de los tres días siguientes, se acuda nuevamente al domicilio. En este caso, se presentan dos posibilidades: Si no se encuentra al contribuyente, no habrá periodo probatorio, pero si el contribuyente se localiza, se le otorgará un plazo para presentar pruebas. En este último caso, la visita inicia cuando surte efectos la notificación (día 1) y la autoridad tiene 3 días para regresar al domicilio del contribuyente (días 2, 3 y 4), luego el contribuyente tiene 5 días para presentar pruebas (días 5, 6, 7, 8 y 9) y finalmente la autoridad cuenta con un plazo de 15 días para emitir la resolución correspondiente (días 10 al 24).-Como consecuencia de lo anterior, el nombre y la clave en el registro federal de contribuyentes del contribuyente que ha estado emitido falsos comprobantes fiscales serán publicados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación.

-Los contribuyentes que recibieron los falsos comprobantes fiscales contarán con treinta días naturales para revertir el efecto fiscal que le hubieran dado a los mismos, a través de una declaración complementaria.

Y, finalmente, la autoridad podrá presentar querrela en contra de aquellos contribuyentes a los que se determine que emiten falsos comprobantes fiscales, para lo cual se propone la adición del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, con los párrafos segundo, tercero y cuarto, para con ello establecer el marco jurídico indispensable para armonizar la reforma del artículo 19 Constitucional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En relación con lo anterior, derivado de que en la presente iniciativa se crea una nueva facultad de comprobación establecida en el artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación, en la cual, si los contribuyentes que recibieron falsos comprobantes fiscales no revierten el efecto fiscal que les hubieren dado, se propone a esa Soberanía el que la autoridad proceda a restringirles temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet, por lo que se propone adicionar la fracción XIV al artículo 17-H Bis del ordenamiento legal referido, estableciendo el respectivo supuesto de restricción.

Se debe tener presente que durante la substanciación del procedimiento propuesto en el artículo 49 Bis, fracción X del Código Fiscal de la Federación, los receptores de los comprobantes fiscales digitales por Internet considerados falsos, cuentan con un plazo de 30 días naturales para efecto de revertir el efecto fiscal que les hubieran dado.

Transcurrido el plazo previamente indicado y en caso de no hacerlo, la autoridad de acuerdo a la fracción que se propone restringirá temporalmente el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet.

Siendo importante señalar que el receptor de los comprobantes fiscales considerados falsos, durante el procedimiento de restricción temporal del uso del certificado de sello digital, cuenta con un plazo de cuarenta días hábiles para presentar un caso de aclaración, para efecto de subsanar las irregulares detectadas o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. Lo que refuerza su carácter temporal.

También se debe tener presente que sí la autoridad determina la cancelación del certificado de sello digital, el receptor de los comprobantes fiscales considerados falsos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-H, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para subsanar las irregularidades detectadas podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con lo anterior, se salvaguarda el derecho de los receptores de los comprobantes fiscales considerados falsos de acudir ante la autoridad fiscal y manifestar lo que a su derecho convenga.

2. Simplificación fiscal, fortalecimiento de la seguridad jurídica y proscripción de la arbitrariedad

2.1. Verificación de la identidad

Se propone reformar el artículo 17-F, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para efecto de suprimir la porción normativa “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 17-D, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad.

Así, tenemos que el Servicio de Administración Tributaria, en relación con el trámite de creación de firmas electrónicas avanzadas es la autoridad encargada de validar la información relacionada con la identidad del contribuyente.

En esa tesitura, con el objeto de que el contribuyente tenga certeza jurídica sobre quién verificará la información sobre su identificación cuando haya optado por el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, se propone suprimir la porción normativa previamente descrita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, para efecto de que únicamente sea el Servicio de Administración Tributaria el encargado de validar la información relacionada con la identidad del contribuyente.

Con tal medida, se previene que terceras personas tengan acceso a los datos personales de los contribuyentes y se evitan los posibles malos usos que se les pudieran dar, creando plena seguridad en los mismos en cuanto a su resguardo oficial.

En razón de lo anteriormente expuesto, se propone a esa Soberanía eliminar la porción normativa *“así como el de la verificación de identidad de los usuarios”*.

2.2. Facilidad para contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza

Se propone reformar el artículo 17-H Bis, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en atención a la liberación de los contribuyentes personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, de la obligación de presentar la declaración anual a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a las siguientes consideraciones:

La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal del 8 de septiembre de 2021, correspondiente al “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, en la parte que interesa establece:

“[...]”

Por lo anterior, el Régimen Simplificado de Confianza busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

... por lo que el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea prevé una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros...

[...]

En tales consideraciones, podemos advertir que el nuevo régimen, además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, ...

Conforme a lo expuesto y resaltando la importancia de contar con un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía la adición de la Sección IV, dentro del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se prevea el Régimen Simplificado de Confianza.

[...]"

Como se puede ver, el Régimen Simplificado de Confianza propuesto por el Ejecutivo Federal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1 de enero de 2022, se sustenta en las siguientes premisas:

- Busca implementar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Prevé una máxima simplificación, a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible.
- Facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones.
- Que sea un régimen basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales.

En tal virtud, en aras de continuar con la máxima simplificación para el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes personas físicas que tributan actualmente en el Régimen Simplificado de Confianza, se propone a esa H. Soberanía liberarlos de la obligación de presentar la declaración anual contenida en los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo cual trae como efecto positivo en materia de declaraciones que esos contribuyentes sólo queden obligados a presentar los pagos mensuales a que se refiere el artículo 113-E, cuarto y quinto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales serán considerados definitivos.

Así, se aminoran aún más las obligaciones fiscales a su cargo y se facilita a dichos contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cabe destacar que actualmente a través de la regla de carácter general 3.13.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, implementada por el Servicio de Administración Tributaria, se releva de la obligación de presentar declaración anual a los contribuyentes del régimen simplificado de confianza.

2.3. Plazo máximo para cancelar comprobantes fiscales digitales por Internet

Para dar certeza jurídica y evitar la arbitrariedad, se propone reformar el artículo 29-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para establecer que los contribuyentes pueden cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet que emitan, a más tardar en el mes en el que se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, lo cual se encuentra establecido actualmente como una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

facilidad administrativa en la regla de carácter general 2.7.1.46. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

Con esto, los contribuyentes tendrán un plazo razonable para cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet, cuando así corresponda, eliminando la problemática que se presenta particularmente con los comprobantes emitidos al final del ejercicio fiscal, permitiendo que cuando se realice el llenado de la declaración anual cuenten con toda la información para su llenado.

Esta propuesta atiende al pronunciamiento efectuado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 819/2023, en donde declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el párrafo cuarto del artículo 29-A, del Código que señala: “salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan”.

En ese tenor, se propone incorporar un plazo más amplio para la cancelación de los referidos comprobantes, siendo éste, a más tardar en el mes en el que se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

Se mantiene el requisito consistente en que la persona a favor de quien se expida el comprobante acepte su cancelación.

Cabe señalar que para el ejercicio fiscal 2025, la Ley de Ingresos de la Federación, en su artículo 22, fracción VI, establece este mismo plazo máximo para la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

2.4. Revisión o reconsideración administrativa

Se propone una reforma al artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la revisión o reconsideración administrativa, la cual ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “*un mecanismo*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos”, en donde la intención del legislador fue prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos, en los casos en que los contribuyentes no hubieran interpuesto algún medio de defensa o ya estén imposibilitados para ello al haber transcurrido los plazos para presentarlos.

En ese sentido, las autoridades han interpretado que el legislador estableció como requisito para la procedencia de este medio excepcional de autocontrol de la autoridad: que verse sobre un acto administrativo en el que se haya determinado un crédito fiscal y que por algún motivo no se tuvo la oportunidad de interponer algún medio legal de defensa.

Así las cosas, la revisión o reconsideración administrativa permite al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto no favorable al particular revisarlo y, de haberse emitido en contravención de las disposiciones fiscales, éste podrá por única vez, modificarlo o revocarlo en beneficio del contribuyente.

Conforme a lo anterior, es evidente que, desde la creación de la revisión o reconsideración administrativa, la intención del legislador fue que la autoridad pudiera, excepcionalmente y a petición del interesado, revisar sus propios actos, siempre y cuando los créditos fiscales no se encuentren prescritos; por ello, es claro que su procedencia debe ser sobre aquellas resoluciones determinantes de crédito y es así como ha sido interpretada por la autoridad al aceptar a trámite el respectivo mecanismo excepcional de autocontrol.

No obstante, se ha observado que existen interpretaciones contrarias a lo expuesto, como la resolución de la contradicción de criterios: 52/2024, del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, páginas 84 y 85, en la que se estableció lo siguiente:

“...Y, en este sentido, en principio, es factible concluir que de la literalidad del destino o materia del medio de autocontrol legal extraordinario, previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, este procede



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

respecto de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular, sin hacer distinción en el sentido de si éstas requieren necesariamente constituir créditos fiscales, pues esa no fue la terminología empelada (sic) por el creador de la norma.

Se afirma lo que precede pues si ese hubiese sido el propósito, el legislador pudo establecer no un concepto tan amplio como “resoluciones administrativas” para en su lugar señalar “resoluciones determinantes de créditos fiscales”.

Lo anterior, aun y cuando sobre la procedencia de la reconsideración administrativa (únicamente sobre resoluciones determinantes de créditos fiscales) existe la jurisprudencia 2a./J. 75/2022 que por rubro lleva: “RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.” donde la Segunda Sala de la SCJN determinó que la reconsideración prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, únicamente permite a la autoridad revisar la resolución definitiva que determina un crédito fiscal.

Con lo que se confirma que, desde su origen la reconsideración fiscal, ha sido un mecanismo de carácter excepcional y su materia debe limitarse a la resolución definitiva del procedimiento fiscalizador, pues de permitir analizar todas y cada una de las actuaciones intraprocedimentales que anteceden, se contravendría su naturaleza excepcional y finalidad, al equipararse materialmente a un medio de defensa o recurso ordinario.

En tal virtud, con el fin de otorgar certeza jurídica sobre la correcta interpretación de la disposición en comento, se propone precisar que las resoluciones a que se refiere dicho precepto legal son las determinantes de créditos fiscales, con lo que resultaría improcedente la solicitud de revisión administrativa de cualquier resolución de otro tipo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, se confirma la intención primigenia del legislador federal, que estableció como un requisito de procedencia del referido procedimiento extraordinario que el crédito fiscal no haya prescrito, esto es, la naturaleza o tipo de resolución a revisar siempre ha estado sujeta a esta condición: que sea una determinante de crédito fiscal. Tal es la interpretación y aplicación de la norma que efectúan las autoridades fiscales.

2.5. Multa atenuada para contribuyentes del régimen simplificado de confianza

Se propone reformar el artículo 84, fracción IV, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para incluir a los contribuyentes que tributan en el régimen simplificado de confianza dentro de la sanción atenuada que se aplica a los contribuyentes que tributan en el régimen de incorporación fiscal, a efecto de darles el mismo tratamiento y considerar el monto de los ingresos por los que se tributa en el régimen simplificado de confianza.

Cabe mencionar que en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma fiscal para 2022 se señaló que la finalidad del régimen simplificado de confianza para personas físicas era simplificar la determinación y el pago de impuestos, utilizando como principal eje el comprobante fiscal digital por Internet, con lo que se lograría la automatización del cálculo y disminución de la carga fiscal.

De ahí que los artículos 113-E, quinto párrafo y 113-F, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta actualmente establecen que los contribuyentes personas físicas que tributen en el régimen simplificado de confianza efectuarán pagos provisionales y presentarán declaración anual, considerando los ingresos que perciban por sus actividades amparados con los comprobantes fiscales efectivamente cobrados; esto es, los comprobantes fiscales son la base para que los contribuyentes personas físicas del referido régimen puedan determinar y enterar el impuesto correspondiente.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en el artículo 113-G, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta se estableció la obligación a esos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contribuyentes de expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales por las operaciones realizadas con ellos.

En este contexto, en el supuesto de que se detecte que esos contribuyentes no cumplen con tal obligación, actualmente se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, donde se establece, entre otras, la infracción por no expedir, entregar o poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establecen.

Por su parte, el artículo 84, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece la sanción que se impondrá a los contribuyentes que cometan las infracciones relacionadas con la expedición y entrega de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Ahora bien, al no contemplarse en el artículo 84, fracción IV del Código Fiscal de la Federación una sanción específica a los contribuyentes personas físicas del régimen simplificado de confianza que cometan infracciones relacionadas con los comprobantes fiscales, les resulta aplicable la contenida en el inciso a) de la citada fracción, por ser la sanción general para esa conducta. No obstante, se considera que esa sanción no está acorde con la capacidad económica de esos contribuyentes.

En efecto, actualmente, en caso de que un contribuyente que tributa en el régimen simplificado de confianza para personas físicas, actualice el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, debe ser sancionado con la multa establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a); sin embargo, tal circunstancia los coloca en estado de desigualdad en comparación con los contribuyentes que tributan en el régimen de incorporación fiscal, ya que en este último caso la sanción es mucho menor, toda vez que son sancionados conforme al inciso b). En ese sentido, se propone incluir, dentro del inciso b) a los contribuyentes que tributan en el régimen simplificado de confianza, para que les aplique la misma sanción que les aplica a los del régimen de incorporación fiscal y no así la del inciso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a), considerando el monto de los ingresos por los que se tributa en el régimen simplificado de confianza.

2.6 Plazo para realizar notificaciones

De acuerdo con la legislación vigente, las notificaciones personales pueden requerir de hasta dos días hábiles para su realización, considerando que, en algunos casos, debe dejarse citatorio para que el contribuyente acuda en la fecha y hora señalados.

Las notificaciones por buzón tributario pueden extenderse hasta 5 días hábiles, considerando como día 1 el día en que se envía el aviso, del día 2 al día 4 el contribuyente puede abrir su buzón tributario, y en caso de que no se autentique, en el día 5 se entenderá efectuada la notificación.

Las notificaciones por estrados pueden extenderse hasta 13 días hábiles, considerando que se debe agotar el día para dejar el citatorio, el día para intentar realizar la notificación personal y los 10 días hábiles para publicar en el Portal del SAT.

Finalmente, las notificaciones por edictos pueden extenderse hasta 17 días hábiles, considerando que se debe agotar el día para dejar el citatorio, el día para intentar realizar la notificación personal y los 15 días hábiles para publicar en el Portal del SAT.

Ahora bien, los artículos 145, segundo párrafo, fracción V, 151, fracción I, tercer párrafo, 156-Bis, fracción II, cuarto párrafo y 156-Ter, segundo párrafo del CFF, establecen plazos de tres días para efectuar las notificaciones correspondientes; no obstante, las notificaciones por buzón tributario, por estrados y por edictos, como ya se explicó, se realizan en un plazo mayor a tres días hábiles, por lo que en la mayoría de los casos las notificaciones no personales quedan fuera de dicho plazo; en consecuencia, se propone ampliar el referido plazo para realizar la notificación de tres a veinte días hábiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Fortalecimiento de las facultades de la autoridad fiscal

3.1. Restricción temporal del certificado de sello digital para facturar

Desde su origen, los supuestos establecidos para restringir el uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet fueron concebidos como medidas orientadas contra contribuyentes defraudadores. Así lo indicó la Iniciativa del Ejecutivo que se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 3857-C, del 8 de septiembre de 2013, con motivo de la propuesta de reforma al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Al establecer medidas de control sobre la expedición de comprobantes fiscales se ha buscado evitar conductas contrarias a los fines de la administración tributaria, como lo es la simulación de insolvencia que impide el cobro de los créditos fiscales.

Ahora, se propone la adición de una fracción XII al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer como causal de restricción temporal del certificado de sello digital, cuando los contribuyentes cuenten con créditos fiscales firmes que no hubieren sido pagados en su totalidad junto con sus accesorios, siempre que en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal. Lo anterior, resulta ser una medida constitucionalmente válida por las consideraciones siguientes:

El principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional.

En tales consideraciones, la medida propuesta resulta proporcional, en virtud de lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a) Persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida toda vez que busca evitar conductas contrarias a los fines de la administración tributaria, como lo es la simulación de insolvencia que impide el cobro de los créditos fiscales, pues se han detectado miles de contribuyentes que adeudan al fisco federal, respecto de quienes, a pesar del procedimiento administrativo de ejecución, impera la imposibilidad fáctica de hacer efectivos los créditos fiscales, ante una aparente insuficiencia de sus patrimonios, a pesar de que continúan realizando una actividad económica por la cual obtuvieron ingresos que, en promedio por contribuyente, superaron con abundancia la proporción de cuatro veces el monto de sus adeudos.

b) Resulta adecuada y racional, ya que constituye el medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, toda vez que se trata de una restricción de carácter temporal, es decir, no deja sin efectos el citado certificado de manera inmediata a su implementación. Los contribuyentes tienen la posibilidad de presentar una solicitud de aclaración con la cual se pone fin a la afectación. Destacando que la sola presentación de dicha solicitud es suficiente para que la autoridad levante la restricción. Lo que refuerza su carácter temporal.

c) Es proporcional, ya que está limitada la procedencia de la medida a los casos en que el crédito fiscal derive del ejercicio de facultades de la autoridad fiscal. Así se garantiza que previamente se desahogó un procedimiento con participación del contribuyente, en el que se determinó su situación fiscal por parte de la autoridad tributaria. Además, la medida está dirigida a contribuyentes que obtuvieron ingresos que superan, por lo menos, cuatro veces el monto de su adeudo.

Asimismo, como una medida para combatir la comercialización indebida de hidrocarburos en aquellos casos en que de manera deliberada se utiliza información incorrecta en los comprobantes fiscales para aparentar el cumplimiento de requisitos legales, se propone adicionar una fracción XIII al artículo 17-H Bis, para efecto de establecer nuevos supuestos de restricción temporal de los certificados de sello digital, para contrarrestar las siguientes prácticas indebidas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

-La emisión de comprobantes fiscales sin la clave ingreso correspondiente, es decir, con una clave incorrecta o diferente a la que le corresponde.

-La emisión de comprobantes fiscales en materia de hidrocarburos, en los siguientes supuestos:

- Sin el número de permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía.
- El número de permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía no se encuentra vigente.
- El número de permiso es distinto al otorgado por la Comisión Nacional de Energía.
- Se enajenan combustibles sin acreditarse la importación o adquisición legal de los mismos.

Las situaciones descritas constituyen una práctica fiscal indebida, debido a que no le permiten a la autoridad fiscal conocer la verdadera capacidad económica del contribuyente, lo que trae como consecuencia que, al momento del enterero de las contribuciones, se erosione la base del impuesto, obteniendo como resultado un impuesto menor a cargo.

Finalmente, se propone reformar el artículo 17-H Bis, fracción IX, con la finalidad de que exista congruencia entre las revisiones que se realizan en materia de comercio exterior, en las cuales se requiere información en facultades de comprobación y el contribuyente no atiende los requerimientos; hipótesis que encuadra la conducta del numeral 184, fracción II de la Ley Aduanera, símil de la referida en el numeral 81 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que se considera necesario incorporar estas conductas como parte de los supuestos que generan la restricción temporal del certificado de sello digital.

Asimismo, se adiciona el supuesto de restricción para cuando, con fundamento en el artículo 185-A de la Ley Aduanera, se detecte en facultades de comprobación, que se actualiza la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

control de inventarios, que no cumplan con lo señalado en la fracción I del artículo 59 de la misma Ley.

Lo anterior, ya que el no llevar correctamente el control de inventarios, corresponde a una infracción de forma distinta a la de no solventar el requerimiento de información realizada por la autoridad aduanera, misma que debe ser sancionada, pues, en caso de no aportarlo, se impiden las facultades de comprobación de la autoridad.

Por tanto, con el propósito de revertir esas situaciones que se suscitan frecuentemente en la práctica y que merman la actividad recaudatoria del Estado, se propone como medida disuasiva la restricción temporal de la emisión de comprobantes fiscales en los diversos supuestos antes descritos.

3.2. Instituciones financieras distintas de los bancos

Derivado del impacto generado por la tecnología a la forma en que se lleva a cabo el comercio de bienes y servicios a nivel global, el sector de servicios financieros fue uno de los sectores que también implementó el uso de tecnología transformando la prestación de servicios tradicionales de banca y crédito mediante innovaciones que generaron una reducción importante del uso de sucursales para la prestación de servicios financieros.

En tal virtud, el 09 de marzo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el DECRETO por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual tuvo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como motivo principal la regulación de las Instituciones de Tecnología Financiera, también conocidas como FINTECH o ITF, así como el establecimiento de las condiciones para que las entidades financieras reguladas por esa Ley y otras leyes financieras pudieran desarrollar innovaciones tecnológicas en espacios regulatorios seguros.

De acuerdo con la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, las instituciones de fondos de pago electrónico podrán dedicarse, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a abrir cuentas de fondos de pago electrónico, las cuales cuentan con su propia cuenta básica estandarizada (CLABE) de acuerdo con la legislación emitida por el Banco de México.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las Entidades financieras de referencia en general, no sólo las instituciones de crédito, están obligadas a proporcionar a sus clientes un estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratados. Estados de cuenta que, de acuerdo con la disposición antes mencionada, deben cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.

En ese contexto, se propone reformar el artículo 17-H Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, con el fin de no hacer referencia únicamente a estado de cuenta bancario, ya que utilizar la expresión bancarios resulta limitante, en un contexto en el que los contribuyentes pueden tener cuentas de depósito en otro tipo de instituciones financieras que forman parte del sistema financiero mexicano, conforme a las regulaciones financieras.

También se propone reformar el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como parte de la obligación de los visitados, permitir a los visitantes asignados por las autoridades fiscales verificar los estados de cuenta correspondientes a cuentas abiertas en una entidad financiera en general y no solamente los estados de cuenta emitidos por instituciones bancarias. Lo anterior,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

toda vez que en dichos estados de cuenta la autoridad puede verificar la capacidad de contribuir de forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales de los contribuyentes, observando así lo dispuesto por mandato constitucional en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna.

Además, se somete a consideración de esa Soberanía reformar el artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que las autoridades fiscales se encuentren facultadas para solicitar la información relativa a las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las Entidad financieras en general y no solamente las abiertas en instituciones de crédito, ya que ello resulta limitante. Lo anterior, toda vez que se considera que la información relacionada con las cuentas abiertas en las entidades financieras refleja datos sobre la verdadera capacidad de contributiva de los contribuyentes.

Finalmente, se propone reformar el artículo 59, fracción III del del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de otorgar a la autoridad fiscal la facultad de poder presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en las cuentas abiertas a nombre del contribuyente en una Entidad financiera en general y no solamente los correspondientes a cuentas abiertas en instituciones bancarias, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones. Lo anterior, debido a que a efecto de verificar la capacidad contributiva del contribuyente y la observancia de la obligación señalada en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, lo conveniente es tomar en consideración todas las cuentas de los contribuyentes y no sólo las abiertas en un tipo de institución financiera.

3.3. Depuración del Registro Federal de Contribuyentes

Se propone reformar las fracciones XII y XIII del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, ya que se busca señalar con claridad las atribuciones con que cuenta la autoridad para suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tal virtud, se ha identificado la necesidad de fortalecer los supuestos bajo los cuales, la autoridad fiscal puede ejercer facultades relativas a la suspensión de actividades y la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, a fin de depurar el padrón de contribuyentes inactivos, prevenir riesgos asociados a la suplantación de identidad y el uso indebido de comprobantes fiscales.

Máxime, que la inactividad prolongada genera cargas administrativas innecesarias para el Servicio de Administración Tributaria, distorsionando la base de datos oficial y, peor aún, facilita que se lleven a cabo actos ilícitos relacionados con operaciones inexistentes o simuladas.

En ese sentido, surge la necesidad de reformar las fracciones XII y XIII del artículo 27, apartado C, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de dar certidumbre respecto de las atribuciones con las que cuenta la autoridad fiscal para suspender actividades, disminuir obligaciones o cancelar el registro en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte que, transcurrido el periodo de inactividad para cada caso, los contribuyentes no han presentado declaraciones, no han sido objeto de información por parte de terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, ni han presentado avisos al Registro Federal de Contribuyentes sin estar obligados a ello.

Para tal efecto, se propone mejorar la redacción de los supuestos que prevé la fracción XIII del apartado C de este artículo y replicarlos en la fracción XII; de esta manera, separar en una fracción la facultad de suspensión y en otra la de cancelación, ambas referentes al Registro Federal de Contribuyentes.

Actualmente, uno de los supuestos abarca la cancelación y suspensión del Registro Federal de Contribuyentes, indistintamente, y prevé que la autoridad fiscal podrá ejercer la facultad cuando el contribuyente “no ha realizado alguna actividad” en los cinco ejercicios previos, lo cual es una causal que se aparta de otras finalidades que persigue nuestro sistema tributario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, se propone una reforma que contemple los siguientes supuestos: “no han presentado declaraciones”, “no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros” y “no han presentado avisos”, los cuales son mecanismos más idóneos para que la autoridad fiscal pueda ejercer las facultades de suspensión o cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos de las fracciones XII y XIII, toda vez que actualmente los sistemas institucionales permiten la confronta de esa información y sería posible con la fundamentación específica implementar programas en forma inmediata.

Otro de los supuestos de cancelación o suspensión del Registro Federal de Contribuyentes, establecido actualmente en la fracción XIII, es cuando el contribuyente “no ha emitido comprobantes fiscales”; por lo que con la propuesta se adiciona el supuesto de “ni recibido”, esto en razón de los contribuyentes que únicamente reciben y no emiten comprobantes fiscales, por el tipo de actividad que realizan.

Por último, para el caso de la suspensión, se propone un supuesto para cuando los contribuyentes no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir. Mientras que, para el caso de la cancelación, la modificación propuesta consiste en aquellos supuestos en que los contribuyentes no cuentan con créditos fiscales, en sustitución al supuesto general que actualmente tiene la fracción XIII, que consiste en “no cuente con obligaciones pendientes de cumplir”.

Por tanto, únicamente cuando la autoridad fiscal detecte que, transcurrido el periodo de inactividad para cada caso, los contribuyentes no han presentado declaraciones, no han sido objeto de información por parte de terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, ni han presentado avisos al Registro Federal de Contribuyentes, sin estar obligados a ello y, sobre todo, no cuentan con requerimientos pendientes o créditos fiscales, entonces podrá ejercer la facultad que según corresponda, tras constatar el cumplimiento de todas las condiciones.

Es oportuno señalar que la suspensión en el Registro Federal de Contribuyentes solo será procedente bajo el entendido en que los contribuyentes no cuenten con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

requerimientos pendientes por cubrir (y el cúmulo del resto de validaciones) y en caso que, posterior al proceso de suspensión, la autoridad ejecute sus facultades de comprobación, y detecte el incumplimiento de obligaciones, por ende, este estado no implica que la autoridad no podrá determinar cargas fiscales pendientes de cumplir, cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades, máxime, se insiste que la atribución de suspender en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes que ejercerá la autoridad (con la modificación a la fracción XII), deriva de la inactividad de los propios contribuyentes y únicamente, respecto de aquellos que efectivamente encausan, en conjunto en las hipótesis propuestas, a fin de evitar un mal uso de ese registro por terceros.

De esta forma, las modificaciones propuestas permitirán una administración más eficiente y actualizada del padrón de contribuyentes, ya que permitirán a la autoridad implementar mecanismos de verificación, control y fiscalización en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes, al tiempo que, brindan certeza jurídica a los contribuyentes, al dotar de mayor claridad respecto de las atribuciones conferidas a la autoridad aplicables al padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

Es de señalar que la propuesta de modificación a las fracciones XII y XIII, no generan cargas fiscales adicionales a los contribuyentes, sino que se enfoca en mejorar los mecanismos de control y actualización, para la correcta depuración del padrón del Registro Federal de Contribuyentes, mediante el uso de información objetiva y trazable y, de esa forma, generar un impacto positivo en la eficiencia administrativa del Servicio de Administración Tributaria, más aún si se considera que con estas acciones se contará con datos estadísticos certeros sobre los contribuyentes que efectivamente se encuentran contribuyendo al gasto público; así como en una reducción significativa de los riesgos asociados al uso indebido del Registro Federal de Contribuyentes por terceros, lo cual además, busca alinearse con las mejores prácticas internacionales en materia de administración tributaria, en las que el mantenimiento de registros actualizados y verificados es un componente esencial de la gobernanza fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Actualmente se tienen identificadas más de 800 mil personas morales en estado de inactividad dentro del padrón del Registro Federal de Contribuyentes, situación que representa un foco de vulnerabilidad para el sistema tributario, en virtud de que tales entes pueden ser utilizados por terceros como instrumentos para disminuir o eludir los efectos de las medidas de restricción, inmovilización o bloqueo impuestas por la autoridad fiscal, derivadas del incumplimiento de sus obligaciones tributarias sustantivas o formales.

De ahí que, se considere necesario implementar acciones a fin de combatir esquemas de planeación fiscal indebida por los que se pretende trasladar operaciones simuladas y evitar el pago de impuestos o incluso de créditos fiscales a través de la alternancia de empresas. Estos mecanismos permiten, que una vez que la autoridad detecta y sanciona a una entidad incumplida, los contribuyentes trasladen artificialmente su operación utilizando otra empresa previamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, que permanece inactiva “aguardando” precisamente a ser utilizada cuando otra sufre el impacto de la actividad fiscalizadora.

En tal virtud, se considera indispensable la implementación de medidas normativas que permitan combatir de manera eficaz la alternancia fraudulenta de entidades. La propuesta de reforma, en conjunto con la facultad de negar nuevas inscripciones en el Registro Federal de Contribuyentes, a entes que no acrediten una actividad económica real, tiene como finalidad evitar la creación de nuevas entidades inactivas y, simultáneamente, dotar a la autoridad de un mecanismo expreso para cancelar aquellas ya inscritas que se encuentren inactivas y sean susceptibles de ser utilizadas en esquemas ilícitos.

En ese tenor, la existencia de contribuyentes con estatus de activo, sin desempeño de actividades económicas transgrede la veracidad del Registro Federal de Contribuyentes, comprometiendo tanto la recaudación como los mecanismos de fiscalización, además de entorpecer la identificación de operaciones reales frente a aquellas que son potencialmente simuladas o utilizadas como medio de evasión o elusión fiscal. Pues no debe perderse de vista que, este sector de contribuyentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

es omiso en dar aviso a la autoridad fiscal respecto de sus actividades reales y esto obstaculiza la correcta delimitación del universo fiscal, y de manera latente pueden destinarse a encubrir la existencia de estructuras utilizadas para la evasión de contribuciones.

Es pertinente subrayar que, para otorgar plena certeza jurídica tanto a la autoridad como a los contribuyentes, las facultades y parámetros para ejercerlas deben estar expresamente previstas en el Código Fiscal de la Federación, y no únicamente en disposiciones reglamentarias o administrativas, es por ello que se requiere la reforma a fin de fortalecer la normatividad, para que la operación de las cancelaciones tenga un soporte claro que genere certidumbre jurídica tanto a la autoridad como a los contribuyentes, al ser el legislador quien disponga las condiciones de la cancelación y no dejarlo a la determinación de la autoridad en disposiciones reglamentarias, salvaguardando la debida proporción jerárquica; lo cual resulta particularmente relevante ya que las personas morales identificadas, posiblemente puedan acudir a medios de defensa, lo cual exige que el fundamento legal de las cancelaciones sea sólido, inequívoco y acorde a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Cabe precisar, que la propuesta no tiene la finalidad de sanear, regularizar o beneficiar a los contribuyentes que incumplen con obligaciones fiscales, ni legitimar conductas evasoras o bien, pretender que se coloquen voluntariamente en esos supuestos; sino fortalecer los mecanismos de control y depuración del padrón del Registro Federal de Contribuyentes para reducir los riesgos asociados a la utilización de entidades inactivas para fines ilícitos y salvaguardar el interés fiscal de la Federación; mejorar la disposición vigente a efecto de facilitar y dar certeza a la operación, así como erradicar aquellos esquemas que pudieran utilizarse para defraudar al fisco federal.

En suma, se considera que contar con un procedimiento certero de suspensión y cancelación de contribuyentes, fortalece el Registro Federal de Contribuyentes al reunir un padrón de contribuyentes depurado y actualizado, generando beneficios directos para las áreas fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria, pues



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

permite orientar sus recursos humanos, técnicos y tecnológicos hacia la revisión de contribuyentes activos y con potencial real de riesgo fiscal, evitando destinar esfuerzos innecesarios en la atención de entidades que, por su inactividad, carecen de operaciones. Esto se traduce en una mayor eficiencia en la programación de auditorías, en la identificación de riesgos y en el seguimiento de operaciones relevantes, optimizando con ello el uso de recursos públicos y fortaleciendo la eficacia de la fiscalización.

Así tenemos que se modifica la fracción XIII con el objeto de precisar el momento y supuestos en que procede la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por inactividad del contribuyente y se elimina la referencia a la suspensión del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que lo correcto sería suspender las actividades, conforme a la propuesta de modificación de la fracción XII del apartado C.

3.4. Verificación de documentos emitidos por fedatarios públicos

Con la finalidad de inhibir la presentación de documentos apócrifos en los diversos trámites fiscales que se realizan ante el Servicio de Administración Tributaria y se tenga certeza jurídica sobre la autenticidad de los instrumentos públicos emitidos por fedatarios públicos que sean presentados por los contribuyentes, se considera necesario establecer de manera expresa la obligación de los referidos fedatarios de emitir su pronunciamiento respecto a la autenticidad de dichos instrumentos cuando le sea requerido por la autoridad fiscal. En ese sentido, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción VI, del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que el Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de establecer mediante reglas de carácter general el procedimiento para tales efectos.

3.5. Requisitos para la expedición de comprobantes fiscales

En concordancia con la reforma propuesta en el artículo 17-H Bis, fracción XIII del Código Fiscal de la Federación, respecto a la restricción temporal del uso del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales y aun cuando el requisito dentro del comprobante fiscal digital por Internet para los que distribuyan o enajenen combustibles se encuentra establecido en la *“Guía de llenado del CFDI global versión 4.0 del CFDI”, “Apéndice 3 Instrucciones específicas de llenado de CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos”*, se considera necesario que, atendiendo a la importancia económica, fiscal, estratégica y de seguridad pública de la actividad que realizan los contribuyentes relacionados con hidrocarburos y petrolíferos, se establezca dentro de los otros supuestos de requisitos del 29-A, en la fracción V, inciso f) del mismo Código, la obligación de consignar en el comprobante fiscal digital por Internet el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía, puesto que cualquier actividad comercial relativa a hidrocarburos y petrolíferos debe contar con dicho permiso, de lo contrario es tráfico ilegal de dichas mercancías.

Lo anterior, en atención a que, derivado del análisis de los comprobantes fiscales, se han identificado diversas conductas indebidas al respecto, como lo son:

- No contienen el número de permiso otorgado.
- El número de permiso otorgado que declaran no se encuentra vigente.
- El número de permiso declarado es distinto al otorgado.

En ese entendido, a través de la presente reforma se pretende inhibir dichas conductas indebidas y obligar a los referidos contribuyentes que enajenan o distribuyen petrolíferos e hidrocarburos al cumplimiento puntual y exacto de las obligaciones relativas a la actividad que realizan.

Es de señalar, que el emitir comprobantes fiscales digitales por Internet sin que cumplan con los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ya se encuentra como infracción establecida en el artículo 83, fracción VII y sancionada conforme a la fracción IV, inciso a) del artículo 84 del Código en cita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con estas medidas se busca cerrar la brecha a los contribuyentes que trafican o comercializan de manera ilegal hidrocarburos, actuando la autoridad fiscal como coadyuvante de la Comisión Nacional de Energía y, en general, de la estrategia nacional contra el tráfico ilegal de combustibles e hidrocarburos.

3.6. Revisión en tiempo real a las plataformas digitales

Se propone adicionar el artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros, que esté relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen.

Al respecto, actualmente el artículo 18-B de la del Impuesto al Valor Agregado, dispone que se consideran servicios digitales, los prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, cuando dichos servicios son proporcionados mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los mismos se cobre una contraprestación.

Dichos servicios consisten en la descarga o acceso a diverso contenido conocido como streaming, los de intermediación entre terceros, clubes en línea y páginas de cita, así como enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Por su parte, el artículo 10.-A BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales de intermediación entre terceros, además de las obligaciones establecidas en la citada Ley, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de la misma.

Ahora bien, derivado del aumento considerable en los últimos años de los servicios digitales regulados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta necesario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gestionar en forma más eficiente la información de los contribuyentes que realizan operaciones mediante estos nuevos modelos de economía digital, con la finalidad de mejorar la eficiencia recaudatoria y generar mayor equidad en este gravamen.

Lo anterior cobra gran importancia, dado que estos modelos de negocio no solo tienen impacto en el ámbito fiscal y aduanero, sino también económico o tecnológico y, por tanto, se requiere un marco que permita a las autoridades fiscales obtener la información suficiente para verificar el cumplimiento de cualquier tipo de obligación de los participantes del sector dentro de la economía nacional.

Ahora bien, para formular la presente propuesta se ha considerado la tecnología que utilizan las plataformas de servicios digitales, toda vez que derivado de las características de su operación posibilita que en los referidos servicios se puedan establecer controles electrónicos que aseguren un cumplimiento adecuado en el pago de los impuestos.

Por ello, con el fin de obtener información inmediata de las operaciones que registran, considerando los medios tecnológicos con que cuenta la industria del comercio digital, se propone establecer la obligación de los prestadores de los mencionados servicios digitales de proporcionar la información en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales.

Por lo cual, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros que esté relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen.

Para tales efectos, con la finalidad de cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, que establece el artículo 16 Constitucional, el Servicio de Administración Tributaria sería el encargado de establecer las características o especificaciones de los registros y sistemas de cómputo, mediante reglas de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

carácter general, a efecto de facilitar a los prestadores de servicios digitales la aplicación de la norma.

Cabe señalar que dicha atribución no delega ningún tipo de facultad legislativa a favor del Servicio de Administración Tributaria, ya que, al emitir reglas generales de carácter técnico-operativo, únicamente se daría agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la norma expedida por el Congreso de la Unión.

Es importante destacar que la presente obligación no transgrede de manera alguna lo previsto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que su implementación no constituye un acto de fiscalización, sino un simple medio de control en la recaudación a cargo de la autoridad fiscal, que no implica intrusión al domicilio de los prestadores de servicios digitales, al ser una obligación formal que deben cumplir a efecto de que la autoridad hacendaria cuente de forma inmediata con información veraz sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, actualmente en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se prevé que en el caso de que los prestadores de servicios digitales incumplan con las obligaciones consistentes en inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, designar un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional y tramitar su firma electrónica avanzada, así como cuando las plataformas digitales de intermediación, omitan realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones y la presentación de las declaraciones de pago e informativas, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales. Dicho bloqueo se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, una vez agotado el procedimiento que se prevé para tales efectos.

En congruencia con lo anterior, se considera conveniente proponer a esa Soberanía que ante el incumplimiento de la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros, que esté relacionada con las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

operaciones de los servicios digitales que proporcionen, se establezca también la sanción del bloqueo temporal antes mencionado, mismo que deberá realizarse en los términos de los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior, en virtud de que el incumplimiento de esta obligación generaría consecuencias similares a las que genera el incumplimiento de las obligaciones mencionadas anteriormente para efectos del impuesto al valor agregado.

Por otro lado, en términos de la fracción I del artículo 42 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones le corresponde el formular y conducir las políticas de inclusión digital, gobierno digital, informática, tecnologías de la información, comunicación y telecomunicaciones de la Administración Pública Federal.

Por ello, se considera conveniente establecer que las autoridades fiscales celebrarán convenios con dicha Agencia a efecto de coadyuvar en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos, derivado de la obligación que se propone establecer a las plataformas digitales, con la finalidad de establecer una colaboración entre ambas autoridades que permita contar con información suficiente para el adecuado control de las obligaciones fiscales de las mencionadas plataformas.

3.7. Uso de herramientas tecnológicas en visitas domiciliarias y verificación de bienes en transporte

Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para establecer que, en el ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en el citado Código, las autoridades fiscales podrán autorizar el uso de herramientas tecnológicas para generar fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, respecto de los hechos y omisiones que se hubieren conocido, así como de los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta propuesta es acorde con la estrategia digital nacional que busca modernizar, simplificar y eficientar la interacción ciudadano-autoridad, y tiene una doble finalidad: fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación, al mismo tiempo que transparenta la actuación de la autoridad fiscal y proscribire la arbitrariedad.

Como se sabe, los procedimientos referidos están sujetos a diversos requisitos que deben cumplirse indefectiblemente, so pena de ser declarados ilegales. Por ejemplo: la determinación con exactitud de la fecha y hora en que inicia y concluye la diligencia, la descripción del lugar en que se desarrolla la misma, la identificación de los visitantes o verificadores, así como de la persona que atiende la diligencia y los testigos, la entrega de la orden respectiva, la circunstanciación de los hechos y omisiones conocidos, la descripción de los bienes descubiertos, entre otros.

Lo anterior, porque con la implementación del uso de herramientas tecnológicas, se podrán registrar todos esos elementos en fotografías, audios o videos que serán anexados a las actas que seguirán levantándose y que, en su conjunto, servirán para dejar constancia irrefutable del actuar del contribuyente y de la autoridad; con lo que se logrará la finalidad apuntada.

Es de suma relevancia mencionar que en otras materias, como lo es la educativa, ya se permite el uso de herramientas tecnológicas para registrar el desarrollo de la actuación de la autoridad, tal como se observa de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización, rubro y texto siguiente:

“Registro digital: 2023860

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 22/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1874



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tipo: Jurisprudencia

EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una escuela privada reclamó, por su sola vigencia, diversas normas de la Ley General de Educación que regulan a los planteles educativos privados como parte del Sistema Educativo Nacional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 158, fracción XI, 159 y 160, fracción VIII, de la Ley General de Educación, al permitir que en las visitas de vigilancia la autoridad educativa entreviste a directivos y personal de los colegios y, sobre todo, les tome fotografías y videograbación, no viola el derecho a la protección de datos personales previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Justificación: Dado que el objetivo de las visitas de inspección es comprobar que los planteles educativos particulares cumplan con las exigencias para su operatividad en condiciones de seguridad y eficiencia, queda justificada la posibilidad de realizar entrevistas, fotografías y filmaciones con el personal directivo, docente y demás empleados; respecto de los cuales, no sólo por disposición expresa del artículo 158 de la Ley General de Educación, sino también por la aplicación directa del mandato contenido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, la autoridad, al ejercer sus facultades de verificación, está vinculada a proteger sus datos personales y aquellos que se refieran a la vida privada en los términos que fije la ley, esto es, observando lo que, en relación con esa protección, establece la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

legislación aplicable en cada caso en materia de transparencia y acceso a la información pública (general, federal y local).

Amparo en revisión 62/2021. Expresión Base de la Creatividad, S.C. 29 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 22/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

También sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 26/2019 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, con los datos de localización, rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2020051

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 26/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 1014

Tipo: Jurisprudencia

VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 75, 119, 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, en atención al principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, deben interpretarse en el sentido que los avances científicos y tecnológicos pueden incorporarse como parte del acervo probatorio. Así, a las videograbaciones que las partes ofrezcan como prueba, en cualquier soporte, deberá dárseles el tratamiento de una prueba documental, al tratarse de información que se encuentra plasmada en un soporte distinto al papel pero que posee las mismas características y busca el mismo objetivo, por lo que podrán presentarse en amparo indirecto, en los términos previstos en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; esto es, con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la misma y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Ahora bien, en caso de que el ofrecimiento de una videograbación se haga como inspección judicial, el juzgador deberá admitirla, aclarando que se tratará como prueba documental, a efecto de garantizar el derecho a una adecuada defensa y el derecho a probar.

3.8. Informe de hechos y omisiones a los contribuyentes auditados

Se propone reformar el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de hacer más eficiente la comunicación entre los contribuyentes personas físicas o los órganos de dirección de las personas morales y la autoridad fiscal que está efectuando una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica.

Para lo anterior, se amplía el número de vías en las que la autoridad puede notificarles, a cualquiera de las formas señaladas en el artículo 134 del propio Código. También se ajusta el momento en que la autoridad debe informarles los hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, para que se efectúe dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

observaciones o de la resolución provisional en el caso de revisiones electrónicas; con lo que se abona para que éstos tengan conocimiento de los hechos u omisiones referidos, tomen la mejor decisión y ejerzan sus derechos, es decir, contribuye en salvaguardar sus derechos, pues los referidos hechos u omisiones son los mismos que fueron dados a conocer a la persona que está atendiendo la auditoría, pero no modifica los plazos, efectos jurídicos ni derechos otorgados a dicha persona, esto es, la comunicación directa de la autoridad fiscal con el contribuyente persona física o los órganos de dirección de la persona moral en nada altera o modifica el procedimiento de auditoría que se lleva a cabo.

Lo anterior, porque se trata de una medida adicional que la autoridad implementará para aumentar la seguridad jurídica y efectividad en la comunicación con el contribuyente; de ahí que la propia disposición establezca que el referido informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos y derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo del propio Código.

Esto es así, en virtud de que la propuesta establece un plazo máximo de 10 días hábiles (que equivale a dos semanas) para que la autoridad notifique el referido informe, lo cual se estima razonable, en primer lugar, porque se trata de un plazo máximo y no hay razón para suponer que la autoridad lo hará al límite del vencimiento o en los últimos días del mismo; además, aunque se trata de plazos paralelos, es decir, que transcurren simultáneamente, siempre quedará, al menos, la mitad del plazo de veinte días que se le otorgó para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial (tratándose de visitas domiciliarias) u oficio de observaciones (tratándose de revisiones de gabinete), así como para optar por corregir su situación fiscal; o el tiempo suficiente para que manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, se mantiene la cita para que acudan a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, pero dicha comparecencia será más eficiente y productiva, pues para entonces ya se les habrá notificado el oficio en el que se les informaron los citados hechos u omisiones.

Asimismo, se propone reformar el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para establecer que la autoridad fiscal requerirá al contribuyente (persona moral), a partir del oficio mediante el cual se inicia el ejercicio de la facultad de comprobación correspondiente, para efecto de que en el primer acto que comparezca dentro del procedimiento de fiscalización proporcione:

- Nombre del presidente del consejo de administración.
- Nombre del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección.
- Domicilio fiscal.
- Dirección de correo electrónico.
- Teléfono.
- Medios de contacto habilitados en el buzón tributario.
- Nombre del representante legal.

Los datos previamente indicados deberán ser proporcionados por el contribuyente sujeto a facultades de comprobación (revisión de gabinete, visita domiciliaria y revisión electrónica), con la finalidad de acceder al derecho de que se le den a conocer, mediante oficio, los hechos u omisiones detectados, lo cual es razonable y se justifica en la medida en que la autoridad fiscal no cuenta con dicha información en sus bases de datos, o bien, pudiera no estar actualizada, por lo que se estima necesario que el contribuyente auditado la proporcione, con lo cual se activa el ejercicio del derecho a ser informado de los hechos u omisiones que eventualmente detecte la autoridad.

Esto confirma que se trata de una medida adicional que la autoridad fiscal implementa para aumentar la seguridad jurídica y efectividad en la comunicación con el contribuyente, mientras que para éste es opcional ejercer este derecho; lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cual es razonable pues la obligación de que la autoridad dé a conocer, a la persona que está atendiendo la auditoría, los hechos y omisiones detectados, es ineludible y se establece expresamente en cada uno de los procedimientos de fiscalización.

3.9. Información que debe proporcionarse en una revisión de gabinete

Se propone reformar el artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente; en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad fiscal para comprobar si los contribuyentes han cumplido debidamente con sus obligaciones fiscales, por lo que la autoriza para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que exhiban en su domicilio, establecimiento, en las oficinas de las autoridades o mediante buzón tributario, su contabilidad, así como los datos, documentos e informes necesarios, con la finalidad de llevar a cabo la revisión de la misma.

El ejercicio de esa facultad se efectúa a través de los diversos procedimientos que establece el propio Código (visita domiciliaría, revisión de gabinete y revisión de dictamen), los cuales se componen de dos fases:

- La primera inicia con el ejercicio de cualquiera de las facultades de comprobación previstas en el referido artículo 42, a través de las cuales, la autoridad conoce los hechos u omisiones que constituyen un incumplimiento a las disposiciones fiscales, para lo cual la autoridad requerirá la información y documentación necesaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- La segunda etapa consiste en la calificación jurídica de tales hechos u omisiones por parte de la autoridad hacendaria, en relación con las obligaciones fiscales que esté revisando.

Ahora bien, dado que el legislador se encuentra imposibilitado para prever dentro de la norma la totalidad de la documentación que integra la contabilidad de los contribuyentes -atendiendo a las múltiples formas en que éstos pueden llevarla según el tipo de actividades que realizan- el precepto en cuestión estatuye de manera general que las autoridades fiscales pueden solicitar cualquier dato, documento o informe relativo a su contabilidad para efecto de llevar a cabo su revisión.

En este punto, es pertinente recordar que la determinación de los impuestos es efectuada en primera instancia por el contribuyente (autodeterminación) de conformidad con el tercer párrafo del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, al momento en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, sustituye al contribuyente en el ejercicio de la determinación de contribuciones, para lo cual se requiere acceso a todos los documentos, datos o informes que están vinculados con la actividad económica y financiera del contribuyente, puesto que para conocer la realidad de sus actividades es necesario que se conozca cómo se llevaron a cabo las operaciones que dieron lugar al tributo, por lo que debe entenderse que podrá requerir el -origen y metodología de integración- de la información que se encuentra plasmada en el acervo de su contabilidad, situación que no genera ningún perjuicio a los particulares, ya que la información y documentación solicitada es aquella que se encuentra dentro de su contabilidad y que guarda relación con las actividades económicas y financieras que lleva a cabo conforme a su objeto social, sin que pueda considerarse que la autoridad se extralimita en el ejercicio de sus facultades al requerir que los informes, datos y documentos sean exhibidos en un orden u -origen y metodología de integración- conforme lo ameriten las operaciones revisadas, al resultar necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ese tenor, aun en el caso de que un contribuyente, frente a un requerimiento, deba realizar algún papel de trabajo o relación a efecto de presentar la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

documentación y/o información que le es solicitada por la autoridad fiscalizadora, no se debe perder de vista que dicho requerimiento se realiza dentro del procedimiento de revisión practicado por la autoridad para verificar que el contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales, como lo ordena el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, se ha detectado un creciente número de casos en los que los contribuyentes auditados, a los que les fue determinado un crédito fiscal, interponen algún medio de impugnación, en el que argumentan que no están obligados a atender ese tipo de requerimientos de la autoridad fiscal, pues consideran que no existe disposición legal que lo permita, buscando de esta forma justificar la falta de atención a las solicitudes de información, datos, documentos y contabilidad, efectuadas por la autoridad.

En ese sentido, se propone aclarar que siempre ha sido intención del legislador que la autoridad fiscal pueda, en ejercicio de sus facultades de comprobación, requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, es decir, con la especificidad que la operación revisada amerite, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, así como en lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento del mismo Código, es que se propone la modificación del artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que al pretender limitar la forma y los informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella que puede solicitar la autoridad fiscal, haría nugatorios los requerimientos formulados en términos del artículo 42 del multicitado Código, ya que impediría conocer de manera certera la situación económica y fiscal de los contribuyentes y ello puede ocasionar que calcule o determine contribuciones erróneamente.

Así las cosas, con la propuesta que se hace, no quedará duda de que la autoridad siempre ha contado con la facultad para requerir que los informes, datos y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, sean



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

exhibidos con la especificidad que la operación revisada amerite, al resultar necesarios para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no son requerimientos excesivos, en la medida en la que se trata de información y documentación que el contribuyente se encuentra obligado a conservar como parte de su contabilidad.

3.10. Contadores Públicos Inscritos

Se propone reformar el artículo 52, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que actualmente establece una obligación específica del contador público inscrito, consistente en informar a la autoridad fiscal cuando, derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, en atención a las siguientes consideraciones:

El contador público inscrito juega un papel relevante en la materia fiscal, debido a que es la persona experta que se encarga de dictaminar los estados financieros o las operaciones de enajenación de acciones de los contribuyentes. Para realizar esas tareas, se debe cumplir con una serie de requisitos, entre otros, acreditar una experiencia mínima de tres años en la elaboración de dictámenes fiscales.

Así tenemos, que el contador público inscrito es una persona que cuenta con conocimientos técnicos especializados en la materia fiscal, que le permiten dictaminar estados financieros y operaciones de enajenación de acciones.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema que nos ocupa, se debe tener presente que es obligación general de toda persona, a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier agente de la policía. Así lo dispone el artículo 222, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en la parte que interesa establece:

“Artículo 222. Deber de denunciar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

[...]”

En ese sentido, al ser una obligación general la de informar al Ministerio Público la conducta que puede constituir la comisión de un delito, es dable concluir que cuando el contador público inscrito tenga conocimiento de una conducta que puede constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo de manera directa al Ministerio Público.

Por lo tanto, se propone mantener en la porción normativa en comento solamente que el contador público, una vez que tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, informe a la autoridad fiscal dicha circunstancia, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, por cuanto hace al conocimiento de la constitución de posibles delitos de naturaleza fiscal, a los contadores públicos inscritos no les es ajeno el contenido de la obligación general contenida en el referido artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.11 Fortalecimiento de las facultades de recaudación

Se propone derogar el artículo 66-A, fracción VI, inciso b) del Código Fiscal de la Federación para permitir el pago a plazos de créditos fiscales en materia aduanera, toda vez que en la actualidad existen contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación que pretenden regularizar su situación fiscal, pero su liquidez no les permite que sea en una sola exhibición, situación por la que se propone otorgar dicho beneficio, atendiendo a que en ocasiones los créditos son en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cantidades considerables que su pago en una sola exhibición afectaría la estabilidad económica de una empresa o persona física.

En esa tesitura, la propuesta radica en poder autorizar el pago diferido o en parcialidades tratándose de revisiones en materia de comercio exterior, que se realizan con posterioridad al despacho aduanero, con la finalidad de que los revisados puedan acudir a dicho beneficio y realizar sus pagos, ya sea durante el desarrollo de la revisión (autocorrección) o al momento de que se les haya determinado un crédito fiscal.

Asimismo, se propone reformar el artículo 141, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, derivado de la complejidad para la calificación de algunas garantías (por ejemplo, el embargo en la vía administrativa), considerando que los plazos de calificación pueden ser de hasta tres meses y con la finalidad de no afectar a los contribuyentes que pretenden garantizar el interés fiscal, se considera necesario realizar un ajuste en la referida porción normativa, en el sentido de que la suficiencia de las garantías será desde su ofrecimiento, en lugar del momento de su aceptación. Con esta reforma se considerará que el monto a garantizar será el actualizado al momento del ofrecimiento y no al momento de la emisión de la resolución al contribuyente que contenga la calificación de la garantía.

3.12. Infracciones y sanciones

El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las personas obligadas a presentar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código no lo hagan dentro de los plazos señalados, las autoridades fiscales procederán a exigir la presentación de la información, indicando que deben de imponer una multa por no atender dichos requerimientos.

No obstante, en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, del citado Código, no existe una infracción con su respectiva sanción para el incumplimiento a los requerimientos de información relativos a los reportes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del multicitado Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En virtud de lo anterior, se propone a esa Soberanía la reforma de los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, con un nuevo inciso e) para incluir la conducta infractora y su sanción correspondiente, con la finalidad de que la autoridad fiscal se encuentre en posibilidades de sancionar a aquellas personas que incumplan con los requerimientos de información respecto de los reportes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código.

De igual manera, se propone reformar el artículo 83, fracción IX del Código Fiscal de la Federación para efecto de incorporar un nuevo supuesto de infracción, relacionado con aquellos contribuyentes que condicionan la expedición del comprobante fiscal digital por Internet a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación establece que una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le haya incorporado el sello digital, los contribuyentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, por lo que se considera que el contribuyente que solicita el comprobante fiscal sólo debe proporcionar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social, código postal del domicilio fiscal y uso fiscal que el receptor le dará al comprobante. No obstante lo anterior, se ha detectado que ciertos contribuyentes requieren a los solicitantes de comprobantes fiscales que exhiban o proporcionen su Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.

La conducta relatada con antelación va más allá de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, por lo que para contrarrestarla el Servicio de Administración Tributaria emitió el Criterio 1/CFF/NV, publicado en la Resolución Miscelánea Fiscal, en el que se califica como una práctica fiscal indebida, entre otras, condicionar la expedición de comprobantes fiscales a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal; asimismo, mediante sus diversos canales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de comunicación, asiste y orienta a los contribuyentes al respecto, tanto a los emisores como a los solicitantes de comprobantes fiscales.

Así las cosas, a fin de que la autoridad fiscal pueda erradicar esa práctica fiscal indebida, se propone que se establezca como una infracción en materia de comprobantes fiscales digitales por Internet, para disuadir a los contribuyentes que persisten en dicha práctica y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los contribuyentes. El supuesto de infracción que se propone será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente.

3.13. Combate de prácticas indebidas en medios de defensa

Se propone adicionar en el artículo 124, una fracción X, como causal de improcedencia del recurso de revocación cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto recurrido. Lo anterior, en atención a que la autoridad fiscal ha detectado que cada vez un mayor número de contribuyentes controvierten los actos administrativos mediante el recurso de revocación, argumentando desconocerlos, para obligar a la autoridad a darles a conocer el acto y otorgarles un plazo para ampliar el recurso y formular argumentos jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de la notificación, así como del acto administrativo.

El argumento referido ha sido utilizado de manera excesiva por los contribuyentes, aun y cuando existen constancias fehacientes de que tienen conocimiento de los actos administrativos.

Debe tenerse presente que, tal como lo dispone el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación es de carácter optativo, lo cual permite al interesado acudir de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promoviendo el juicio contencioso administrativo y manifestar el desconocimiento de las resoluciones o actos. Ante tal situación, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad fiscal al contestar la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

demanda se encuentra constreñida a proporcionar la resolución administrativa y sus constancias de notificación, a fin de que el interesado pueda combatirla mediante los argumentos jurídicos que estime pertinentes en la ampliación a la demanda tal como lo establece el artículo 17, fracción II de la misma Ley en cita, lo que denota que la garantía de defensa del contribuyente se encuentra salvaguardada.

En tal virtud, si el contribuyente busca que se le dé a conocer el acto administrativo que impugna, deberá optar por el juicio contencioso administrativo federal.

3.14. Garantía del interés fiscal

Se propone reformar el artículo 141, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer un orden obligatorio en las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal.

Ahora bien, aunque en principio se establece la obligación de garantizar a través del billete de depósito, dicha obligación no es absoluta, sino que se reconoce la posibilidad de que la capacidad económica del deudor no le permita garantizar la totalidad del adeudo de esa manera, de ahí que se flexibilice la obligación inicial y se permita la combinación de formas de garantía, según la situación particular del contribuyente.

Consecuentemente, se propone reformar el artículo 141, fracción I del citado Código, con el fin de adicionar el billete de depósito que ampara un depósito en efectivo, y que es emitido exclusivamente por el Banco del Bienestar S.N.C.

Es de explorado derecho que es una obligación constitucional el contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa y es de interés general el que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes a fin de que el Estado obtenga los recursos que requiere para realizar sus funciones.

La tributación de los gobernados tiene, entre otras, una finalidad recaudatoria y tiene carácter "ex lege", es decir, para que surja es indispensable que esté contenida la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposición en una norma con rango de ley, lo cual implica que sea producto del proceso legislativo.

Así, la obligación tributaria nace con carácter obligatorio y el Estado, en virtud de su potestad tributaria, determina los ingresos y formas para cubrir el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, asimismo, administra los recursos provenientes de las contribuciones y las aplica en el gasto público.

En este sentido, la obligación de pagar las contribuciones incluye la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión del pago de las mismas, así como la de garantizarlos si se quiere evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva a través de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siendo que los recursos regresarán al sujeto en la forma de servicios públicos u otra forma.

Atendiendo a ello, es que en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación se establece la existencia de la preferencia a la Hacienda Pública para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

La citada preferencia del fisco federal para recuperar el monto de los créditos fiscales obedece tanto a la obligación tributaria de rango constitucional que tienen los gobernados y la facultad del Estado para obtener los recursos para los gastos públicos, pues considerando que, en la actualidad, el gasto público ha transformado su papel en el proceso de acumulación económica para el Estado, operando de forma tal que represente una fuente de sustentabilidad de las finanzas, con la idea principal de que la autoridad recaude mediante tributos el recurso suficiente para poder satisfacer las necesidades colectivas.

Derivado de lo anterior, si el Estado debe velar por satisfacer las necesidades colectivas, a través de la recuperación de las contribuciones, entonces debe emitir la normatividad o legislación que lo permita, lo cual incluye las formas de garantizar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los créditos fiscales, mismas que deben encaminarse a asegurar el cumplimiento de la obligación de los deudores, por lo que se modifica la terminología de “depósitos en dinero”, por “billete de depósito emitido por institución autorizada”, como una forma de garantizar el interés fiscal, toda vez que el citado billete de depósito es un documento de emisión exclusiva del Banco del Bienestar S.N.C. que ampara un depósito en efectivo, el cual queda a disposición de la autoridad, además de ser de ágil adquisición y reposición, su emisión es gratuita para quien lo adquiere, cuenta con el respaldo del Gobierno Federal, no prescribe, no se requiere aval, no genera intereses, no es negociable y es una figura conocida y utilizada actualmente por los contribuyentes, lo que facilita el proceso de efectividad para la autoridad fiscal.

Esta propuesta hace una reestructura respecto de las maneras en que la recaudación como medio constitucional para garantizar el bien público temporal hace efectivas sus herramientas para hacerse llegar de los pagos que la Federación tiene derecho a percibir, dotando a los órganos del estado de mecanismos legales más sólidos y eficaces para poder allegarse de recursos y solventar el gasto público para satisfacer las necesidades sociales, justificando la eliminación de herramientas obsoletas que no le permiten llegar a la consecución de sus fines recaudatorios.

A mayor abundamiento, los billetes de depósito aceptados como garantía del interés fiscal, modalidad que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, representa una forma de recuperación más sencilla y ágil para la autoridad fiscal y para el contribuyente se traduce en un trámite que no es engorroso y le genera seguridad jurídica respecto de la cantidad liquida a garantizar.

Por otro lado, las formalidades y los requisitos que se deben cumplir para garantizar los adeudos a través del billete de depósito son distintos a los que corresponden a la carta de crédito, inclusive, el procedimiento para hacer efectiva cada una de las citadas formas de garantía, también es distinto, por lo que se realiza la segregación de la fracción I del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dejando en la citada fracción al billete de depósito y en la fracción II la carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, motivo por el cual, también se efectúa el ajuste en el consecutivo de las fracciones del citado artículo.

También, se propone adicionar la carta de crédito en el artículo 141, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se tienen aceptadas cartas de crédito y las instituciones de crédito realizan los pagos de dichas cartas en un período máximo de 48 horas hábiles posteriores a la notificación del requerimiento de pago realizada por la autoridad.

Inclusive, las instituciones de crédito realizan el pago de manera directa, sin interponer medios de defensa en contra de los actos de la autoridad fiscal, lo que se traduce en un procedimiento expedito para la recuperación de los adeudos.

Por otra parte, se ha identificado que algunas de las formas señaladas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación para garantizar los créditos fiscales no cumplen con la función primordial, que es la de asegurar el pago de los créditos fiscales, ya sea porque el bien señalado resulta no ser de fácil realización o venta o porque dicha figura no resulta redituable para la recuperación que el Estado debe realizar de las contribuciones para el gasto público.

Situación que acontece con las cuentas de garantía del interés fiscal que operan las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas en términos del artículo 141-A del Código Fiscal de la Federación, a través de fideicomisos, pues aun y cuando la finalidad del citado fideicomiso la determinan los clientes-contribuyentes, es la institución fiduciaria quien, de acuerdo a sus capacidades operativas, determina el proceder de los bienes incluidos en el fideicomiso para el pago de la obligación; prueba de lo anterior es que actualmente no se tienen ofrecimientos de garantías de depósitos en dinero, ni se cuenta con convenios con alguna institución de crédito que las pueda amparar, por lo que se propone eliminar como forma de garantía las “cuentas de garantía del interés fiscal”, pues resulta innecesario mantener una forma de garantía que no resulta eficiente para la recaudación que el Estado debe realizar de las contribuciones para el gasto público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, se propone reformar la actual fracción II relativa a la modalidad de prenda o hipoteca, para quedar como fracción III, considerando que debe existir una homologación con la reforma realizada al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de diciembre de 2020, respecto a que la garantía del interés fiscal, debe realizarse sobre bienes que representen un medio idóneo para recuperar los créditos fiscales y no generar mayores gastos al erario público que aquellos que conlleva el cobro de un crédito fiscal y el importe del mismo. De ahí que, se deja a salvo la facultad de la autoridad para que, a través de reglas de carácter general identifique los bienes que podrán ofrecerse como garantía, bajo el concepto de prenda.

A mayor abundamiento, se ha detectado que los contribuyentes ofrecen actualmente los mismos bienes a través de las figuras de prenda o hipoteca, por lo que se considera importante armonizar la normatividad y con ello brindar certeza a los actos de la Autoridad Fiscal y dar seguridad jurídica a los contribuyentes que requieren garantizar sus adeudos fiscales a través de esta figura.

Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo de la actual fracción III del artículo 141, atendiendo a la reforma del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de diciembre de 2020, respecto a utilizar la terminología “afianzadora” y sustituirla por “institución emisora de pólizas de fianza”, en razón de que, actualmente existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza.

De igual manera, se propone reformar la actual fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, a fin de aclarar que sí resulta procedente el embargo sobre las negociaciones, exceptuando únicamente a los predios rústicos, toda vez que, como se encuentra redactada la fracción en cita, pareciera que lo que se señala es que no es procedente el embargo en la vía administrativa de negociaciones, lo cual es incorrecto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, se propone la eliminación de la forma de garantía contenida en la actual fracción VI, toda vez que los títulos valor, así como la cartera de créditos, no son un medio idóneo para la recuperación de créditos fiscales, en virtud de que, el valor por el cual dicha garantía es aceptada, puede variar con el paso del tiempo, por lo que no brinda certeza al aseguramiento fiscal, aunado a que genera mayores gastos al erario federal, pues ante la falta de estaticidad, resulta necesario establecer como un requisito adicional, que el contribuyente presente de manera periódica un avalúo para asegurar el monto garantizado, o bien, que la autoridad fiscal, también de manera periódica, realice valuaciones para determinar el valor del bien aceptado.

Los títulos valor no son instrumentos de fácil monetización para la autoridad fiscal, toda vez que en la mayoría de los casos el propio contribuyente incumple con los requisitos establecidos para su ofrecimiento, de ahí que dicha figura no sea apta para el cobro, lo que repercute en una afectación al fisco federal, pues el Estado no podría recuperar los ingresos y contribuciones que resultan necesarios para el gasto público.

Finalmente, se señala que hasta el 2013, el artículo 144, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación establecía que cuando el contribuyente hubiera interpuesto recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación en los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal sería de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa y si transcurrido dicho plazo para garantizar el interés fiscal no se había resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estaría obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que fuera resuelto el recurso.

Del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2021, el artículo 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación estableció que cuando los contribuyentes interponían en tiempo y forma el recurso de revocación, los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

su caso, el procedimiento de resolución de controversias establecidos en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estarían obligados a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que fuera resuelto cualquiera de los medios de defensa.

A partir del 01 de enero de 2022 y hasta la fecha, el artículo 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en el mismo Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa.

En atención a lo anterior, es evidente que los contribuyentes a lo largo de los años han estado dispensados de garantizar el interés fiscal cuando promueven el recurso de revocación y los recursos de inconformidad establecidos en la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, en el Servicio de Administración Tributaria se ha observado que existen una gran cantidad de créditos fiscales no garantizados y algunos contribuyentes sólo promueven el referido recurso de revocación con el objetivo de no garantizar sus adeudos y contar con el tiempo necesario para suspender sus actividades, crear nuevas empresas, las cuales no tendrán adeudos, e inclusive desaparecer del domicilio fiscal o provocar su insolvencia, para no pagar los créditos fiscales adeudados.

En este sentido, una vez resueltos los referidos recursos en sentido desfavorable a los contribuyentes y ya no ser localizados con motivo de la dispensa de no encontrarse obligados a garantizar el crédito fiscal, el cobro es imposible, aun cuando las autoridades han invertido recursos humanos y materiales para determinar las contribuciones omitidas y resolver los recursos respectivos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estas prácticas recurrentes se han visto también dentro del juicio contencioso, en el cual los contribuyentes continúan sin ofrecer una garantía del interés fiscal, obteniendo una suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Como se sabe, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal es el medio a través del cual se le asegura a la autoridad el cumplimiento de la obligación sustantiva, es decir, el pago de las contribuciones por parte del contribuyente deudor, por lo que derivado de las conductas evasivas reiteradas se considera necesario eliminar esa dispensa en los recursos de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación, con el objetivo de que se pueda realizar el cobro de las contribuciones ya determinadas por la autoridad y que no se permita a los contribuyentes abusar de esa práctica.

En congruencia con todo lo anterior, se reforma el artículo 141, penúltimo párrafo, a fin de que en los juicios contenciosos administrativos federales y de amparo, se garantice el interés fiscal conforme a lo establecido en este mismo artículo.

Es importante resaltar que con esta reforma el contribuyente tiene salvaguardado su derecho de promover los medios de defensa a su alcance, pero se deberá garantizar el interés fiscal al promoverlos, lo que implica un claro beneficio para realizar el cobro al contribuyente deudor y en beneficio de la correcta recaudación.

En atención a que ya no existirá la dispensa de garantizar el crédito fiscal al promover los recursos de revocación establecidos en este Código, resulta procedente reformar el artículo 144, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se propone reformar los artículos 143, primer párrafo, 145, segundo párrafo, fracción VI, quinto párrafo, 150, primer párrafo, fracción II y cuarto párrafo y 156 Ter, fracciones II y III, para armonizarlos con la restructuración de las formas de garantía que se establecerá en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

3.15. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el objetivo de combatir el mercado ilícito de hidrocarburos, en materia de controles volumétricos, se propone incorporar en el artículo 81, fracción XXV, segundo párrafo, un nuevo inciso i) como supuesto de infracción: que los contribuyentes destruyan o alteren los sellos de clausura de establecimientos o realizar cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos o que continúen operando durante el plazo por el cual fue clausurado. En el diverso 82, fracción XXV, inciso i) del Código Fiscal de la Federación se establece la multa correspondiente y, derivado de que se busca una medida de ejemplaridad, adicionalmente procederá la clausura del establecimiento.

4. Delitos fiscales y de comercio exterior

4.1 Códigos de Seguridad.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece en su artículo 19, fracción XXII la obligación para los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, así como registrar, almacenar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del citado código. El objetivo de dicho código es identificar el origen, legalidad y cumplimiento del pago de impuestos y obligaciones de medidas sanitarias, de cada cajetilla de cigarro en el país.

Asimismo, el artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios señala que cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas de cigarros que no cumplan con la impresión del código de seguridad, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación determina en su artículo 86-G que son infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no imprimir el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Las sanciones pecuniarias por no imprimir el código de seguridad antes referido va de los \$10.00 a los \$20.00 por cada cajetilla conforme lo establece el artículo 86-H del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 86-I del Código Fiscal de la Federación señala que cometen infracción quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo imponiéndose una multa de \$10.00 a \$20.00 por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad o el que contengan sea apócrifo, estas cajetillas de cigarros serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal para su destrucción (artículo 86-J del Código Fiscal de la Federación).

En este sentido, dado que el combate a la evasión fiscal es una de las estrategias prioritarias para financiar el desarrollo y con el fin de poder financiar un mayor crecimiento y desarrollo económico, resulta indispensable que el Estado cuente con mayores recursos y se fortalezcan las acciones encaminadas a erradicar la evasión



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiscal. Para lograr este objetivo es necesario que el gobierno cuente con los instrumentos necesarios para detectar de manera oportuna a los contribuyentes que evadan impuestos y que se ataque de manera puntual el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De esta forma, con el fin de disuadir conductas que mermen la recaudación fiscal se propone asimilar al delito de contrabando la conducta en la que los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no impriman el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, elevando a conducta grave las infracciones administrativas que actualmente contemplan tanto la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios como el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, con el propósito de proporcionar mayores instrumentos a las autoridades fiscales se propone se reforme la fracción I del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación a fin de equiparar al delito de contrabando para quienes enajenen, comercien, adquieran o tengan en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, cajetillas de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo o esté alterado, acorde con lo previsto en el artículo 19-A de la citada Ley.

Esta propuesta permitirá que las autoridades fiscales cuenten con mayores instrumentos para mitigar cualquier tipo de operación ilícita y evitar la defraudación fiscal, fortaleciendo los incentivos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales dispuestas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, aumentando con ello la eficiencia recaudatoria, bajando la evasión fiscal y combatiendo de manera frontal a la corrupción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Debe señalarse que el artículo 105, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya prevé como delito equiparable al de contrabando a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas, por lo que en todo caso se podría adicionar el tema de los códigos de seguridad para los cigarros dado que éstos al igual que los marbetes cumplen la función de estampilla fiscal.

4.2. Prácticas indebidas en procedimientos fiscales

Se propone adicionar el artículo 115 Ter, para efecto de sancionar a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada en cualquiera de los procedimientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. La propuesta en comento encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del mandato constitucional invocado han derivado diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos, entre otros: legalidad, proporcionalidad, equidad, generalidad tributaria y destino al gasto público.

Es importante destacar que el principio de generalidad tributaria se refiere a la obligación de todos los ciudadanos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; exigencia que ha sido bandera del Estado para fortalecer la recaudación, en aras del bien común.

Lo anterior resulta de suma importancia para que el Estado cumpla cabalmente el compromiso que tiene con la ciudadanía, esto es, brindar servicios de calidad en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materia de educación, salud, seguridad, infraestructura, transporte público, programas sociales, etc.

No obstante, se ha detectado que diversos contribuyentes, contrario al mandato constitucional previamente señalado, tienden a realizar prácticas indebidas con el ánimo de no contribuir al gasto público, incumpliendo con sus obligaciones fiscales, verbigracia, interponen medios de defensa en contra de una resolución determinante de crédito fiscal, con sustento en hechos o datos falsos, o documentación falsa o alterada, con el propósito de obtener un beneficio indebido, a sabiendas de que si son descubiertos la única consecuencia legal es que su instancia sea infructuosa, pero no tendrán consecuencias negativas, lo que genera el aliciente del intento.

Así, tenemos que el actuar de los contribuyentes previamente descrito rompe de manera fraudulenta, con los principios constitucionales de generalidad, solidaridad y distribución equitativa que sustentan la obligación de contribuir al gasto público para la satisfacción de las necesidades colectivas de todas las personas.

Por tanto, los contribuyentes que no pagan sus impuestos, al sustraerse de los supuestos de las normas que establecen las contribuciones, trae como consecuencia que se reparta la carga del gasto público entre quienes sí cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

En ese sentido desde una perspectiva natural y de ponderación plena de la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe sancionar la conducta de quienes omiten de forma dolosa información o documentación, bajo la argucia de que se utiliza para hacer sostenible el ejercicio de defensa fiscal, multiplicando indebidamente los medios legales o jurisdiccionales con fines que no resultan lícitos con la evidente pretensión de ventaja procesal fiscal y de no pagar impuestos o disminuir su carga contributiva en perjuicio de la finalidad de la tributación proporcional y equitativa de la sociedad, ya sea justificándose en hechos notoriamente falsos, o figuras legales, recursos y otros medios jurídicos inaplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La problemática descrita resulta especialmente relevante a la luz de 2 pilares distintos, pero estrechamente ligados entre sí, por un lado, la obligación Constitucional de todos los mexicanos de contribuir en los gastos públicos, y por otro, la facultad recaudatoria que ejerce el Estado a través de sus instituciones gubernamentales, en las formas y con las limitaciones señaladas en su marco normativo.

En el primer caso, no atender el problema resultaría lesivo a los intereses de quienes cumplen a cabalidad y con puntualidad con sus obligaciones, pues es a todas luces injusto que una ley, que por su propia naturaleza, tendría que aplicarse de forma igual e indiscriminada, encuentre complicaciones en su práctica, derivada de acciones dolosamente malintencionadas que no tienen como finalidad evitar una arbitrariedad de la autoridad, sino el entorpecimiento, la dilación, o inaplicación de la proporcional y equitativa tributación, así como también en perjuicio de la justicia fiscal, con el beneficio indebido y no justificado a un individuo o grupo.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto, implicaría someter al Estado a la indeterminación jurídica, pues es importante señalar que éste, sólo ejercita su función recaudatoria, en aras de allegarse de recursos monetarios suficientes y necesarios para contar con los recursos materiales y humanos para atender todas las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden.

Por tanto, con el propósito de revertir esa situación que se suscita frecuentemente en la práctica y que merma la actividad recaudatoria del Estado, se propone como medida disuasiva y, en su caso, sancionatoria tipificar como delito el actuar de quien declare hechos o datos falsos, presente documentación falsa o alterada en los procedimientos relatados en la propuesta de adición.

Por las razones previamente indicadas, se hace manifiesta la necesidad de que este tipo de actos que lesionan a la sociedad en su conjunto, sean elevados al ámbito punitivo y consecuentemente perseguidos y castigados por el Estado, con la finalidad de inhibir su práctica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4.3 Presunción de contrabando y su equiparable

Se propone reformar el artículo 103, fracción XIII del Código Fiscal de la Federación, para incorporar como conducta delictiva cuando no se acredite el no arribo de mercancías de comercio exterior al almacén general de depósito por caso fortuito o de fuerza mayor.

Asimismo, se propone adicionar al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII con cuatro nuevos supuestos de presunción del delito de contrabando relacionados con mercancías introducidas al territorio nacional bajo esquemas preferentes, respecto de las cuales se incumplió con las disposiciones jurídicas aplicables. Así como el artículo 104, para establecer que en los cuatro supuestos que se proponen adicionar, la pena será de cinco a ocho años de prisión.

Lo anterior, en virtud de que, con motivo del ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras, se han detectado diversas estrategias en las que, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, se introducen mercancías al territorio nacional incumpliendo las obligaciones y formalidades para su ingreso o salida del territorio nacional, estrategias que, independientemente del perjuicio ocasionado al Fisco Federal, también originan impactos nacionales en materia económica, de seguridad y salud.

Tal importancia amerita una protección jurídica especial, por ello se propone incluir supuestos de presunción de contrabando específicos para operaciones de comercio exterior con independencia de las infracciones y sanciones ya previstas y como complemento de los otros supuestos de presunción tipificados en el Código Fiscal de la Federación, aplicables a la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, a fin de combatir prácticas dolosas que se consideran como conductas que ameritan una pena privativa de la libertad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tal es el caso de las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía que, con el objeto de incumplir con la obligación de su retorno y mediante actos simulados u operaciones inexistentes, abusan del beneficio que les otorga la Ley Aduanera de poder transferir mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por los que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación.

De igual forma, serán penalizados quienes introduzcan al país mercancías destinándolas a un régimen de importación temporal y, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, las extraigan de los lugares destinados para su estancia.

Finalmente, tomando en cuenta su importancia dada la función y responsabilidad que tienen dentro del proceso de entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como del despacho aduanero, cometerán un delito quienes estén autorizados para almacenarlas o transportarlas y no justifiquen el faltante de las que hubiesen sido ingresadas al recinto autorizado, así como los titulares de almacenes generales de depósito que permitan el retiro de mercancías que se encuentren destinadas al régimen de depósito fiscal, sin cumplir con formalidades aduaneras.

Esto no solamente porque las mercancías se encuentren ilegalmente en el territorio nacional, sino porque dichas personas, quienes cuentan con una autorización especial por parte de la autoridad que les confiere ciertas prerrogativas respecto al manejo, almacenaje, conservación y custodia de las mismas, no sólo estarían incumpliendo obligaciones de carácter administrativo, y con ello la procedencia de su cancelación y multa por la comisión de una infracción, sino porque invariablemente estarían actuando dolosamente en perjuicio de los intereses del país.

Finalmente, se propone adicionar una fracción XVIII al artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como delito que se sancionará con las mismas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

penas de contrabando cuando el importador de mercancías certifique falsamente su origen con el objetivo de obtener un trato arancelario preferencial.

Para mejor referencia de la propuesta contenida en la presente iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:	Artículo 17-F. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, así como el de la verificación de identidad de los usuarios. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.	Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.
Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:	Artículo 17-H. ...
I. a XII. ...	I. a XII. ...
Sin correlativo	XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.
...	...
...	...
...	...
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...	...
...	...
...	...
Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:	Artículo 17-H Bis. ...
I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.	I. ...
Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.	Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.
II. a VI. ...	II. a VI. ...
VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios,	VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.	de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
VIII. ...	VIII. ...
IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.	IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera , y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.
X. a XI. ...	X. a XI. ...
Sin correlativo	XII. Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.
Sin correlativo	XIII. Detecten que en la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes:
Sin correlativo	a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.
Sin correlativo	b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	permiso referido en el presente inciso.
Sin correlativo	XIV. Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción IX del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:	Artículo 27. ...
A. a B. ...	A. a B. ...
C. Facultades de la autoridad fiscal:	C. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.	VI. ...
Sin correlativo	El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, bajo protesta de decir verdad sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten.
VII. a XI. ...	VII. a XI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.	XII. Suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes y no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	XIII. Cancelar el Registro Federal de Contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se acredite que los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, y no cuentan con créditos fiscales, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; asimismo, procederá la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	cancelación por defunción de las personas físicas.
Sin correlativo	XIV. Negar la inscripción de personas morales en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte que su representante legal conforme al artículo 19, primer párrafo de este Código, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyeron, se ubique en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI, XII o XIII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a IV y IX de este Código y que no haya corregido su situación fiscal; o bien, que dicho representante, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos que no haya corregido su situación fiscal.
	Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas morales al momento de solicitar su inscripción.
D. ...	D. ...
Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:	Artículo 29-A. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que	V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.	
...	...
...	...
a) a e) ...	a) a e) ...
Sin correlativo	f) Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.
VI. a VIII. ...	VI. a VIII. ...
Sin correlativo	IX. Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.
Sin correlativo	Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideran falsos para efectos de este Código.
IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.	X. ...
...	...
...	...
Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.	Los comprobantes fiscales digitales por Internet se podrán cancelar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio fiscal en el cual se expidió el referido comprobante y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...	...
...	...
Sin correlativo	Artículo 29-A Bis. Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en este Código, y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49 Bis, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente Código.
Sin correlativo	Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros y relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
Sin correlativo	El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Sin correlativo	Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos.
Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.	Artículo 36.- ...
...	...
Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.	Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.
...	...
Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras	Artículo 42. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:	
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:	V. ...
a) a f) ...	a) a f) ...
Sin correlativo	g) Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código.
La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.	La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, con excepción de la obligación establecida en el inciso g), y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.
Sin correlativo.	Las visitas domiciliarias a que se refiere el inciso g) se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis de este Código.
Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.	
VI. a XIII. ...	VI a XIII. ...
...	...
Sin correlativo	Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.
En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.	...
Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado	Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II, III y IX de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo de este Código.
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos	Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados en el Buzón Tributario, así como, en su caso, el nombre del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.	representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.
... Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.	... Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...	...
...	...
...	...
Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:	Artículo 48.- ...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.	Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 42, primer párrafo de este Código cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.
Sin correlativo	Artículo 49 Bis. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, primer párrafo, fracción V, inciso g) de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:
Sin correlativo	I. En la orden de visita, la autoridad fiscal señalará el motivo por el cual presume que los comprobantes fiscales digitales por Internet que emite el contribuyente son falsos.
Sin correlativo	También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden. En estos casos no será



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	aplicable el artículo 17-H Bis de este Código y la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento.
Sin correlativo	II. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos.
Sin correlativo	III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.
Sin correlativo	Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitadores o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, dándose por concluida la diligencia. En estos casos, la orden se notificará por buzón tributario o por estrados conforme a los artículos 134, fracciones I y III y 139 de este Código y, dentro de los tres días hábiles



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	siguientes al en que surta efectos dicha notificación, la autoridad se constituirá nuevamente en el domicilio fiscal o lugar señalado para practicar la visita. De subsistir algún impedimento para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, sin trámite adicional, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al del levantamiento del acta se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales, misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 134 de este Código.
Sin correlativo	IV. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
Sin correlativo	V. En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.
Sin correlativo	La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante ésta o en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos al no cumplir con lo establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valorarán en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.
Sin correlativo	VI. Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y adminicularse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:
Sin correlativo	a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;
Sin correlativo	b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;
Sin correlativo	c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica; o
Sin correlativo	d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.
Sin correlativo	VII. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.
Sin correlativo	VIII. Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución, en la que podrá determinar lo siguiente:
Sin correlativo	a) Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos que motivó la orden de visita, por lo que se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos; o
Sin correlativo	b) Que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, aplicándose lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción XIII de este Código.
Sin correlativo	IX. El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.
Sin correlativo	X. El nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	resolución, a fin de que los terceros que recibieron comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y reviertan el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet, conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV de este Código.
Sin correlativo	XI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales declarados como falsos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis de este Código.
Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:	Artículo 52.- ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un	III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.	
...	...
Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal , deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.	Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.
IV. a V. ...	IV. a V. ...
Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:	Artículo 59. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.	III. Que los depósitos en la cuenta o cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando	Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta o cuenta bancaria cuando,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.	estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.
También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a 2,028,610.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.	También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$2,028,610.00 en las cuentas o cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
...	...
IV. a IX. ...	IV. a IX. ...
Artículo 66-A. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:	Artículo 66-A. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:	VI. ...
a) ...	a) ...
b) Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.	Se deroga
c) ...	c) ...
...	...
...	...
Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:	Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes , solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:
I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no	I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, no



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos	hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, o no presentar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código a requerimiento de las autoridades.
II. a XXIV ...	II. a XXIV ...
XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.	XXV. ...
Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:	...
a) a h) ...	a) a h) ...
Sin correlativo	i) Destruir o alterar los sellos de clausura del establecimiento que como sanción se impusieron por la comisión de las conductas previstas en los demás incisos de esta fracción, o realizar cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos, o que el contribuyente opere sin haber concluido el plazo de clausura.
XXVI a XLVI. ...	XXVI a XLVI. ...
Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales	Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes , documentación, avisos o información; con la expedición de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:	comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
I. Para la señalada en la fracción I:	I. ...
a) a d) ...	a) a d) ...
Sin correlativo	e) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para enviar reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
e) De \$1,840.00 a \$5,880.00, en los demás documentos.	f) ...
II. a XXIV. ...	II. a XXIV. ...
XXV. Para el supuesto de la fracción XXV, las siguientes, según corresponda:	XXV. ...
a) a h) ...	a) a h) ...
Sin correlativo.	i) De \$39,360.00 a \$69,160.00, para la establecida en el inciso i). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento por el doble del plazo de la clausura impuesta previamente. Para tales efectos, el plazo de clausura a que se refiere este inciso comenzará a computarse a partir de que la autoridad fiscal detecte la infracción.
XXVI. a XLII ...	XXVI. a XLII ...
Artículo 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:	Artículo 83.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.	IX. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes; o bien, condicionando su emisión a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.
X. a XIX. ...	X. a XIX. ...
Artículo 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:	Artículo 84. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:	IV. ...
a) ...	a) ...
b) De \$1,910.00 a \$3,800.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.	b) De \$1,910.00 a \$3,800.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.
c) a d) ...	c) a d) ...
V. a XVI. ...	V. a XVI. ...
...	...
Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:	Artículo 103. ...
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para	XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados	locales autorizados en el plazo señalado en la Ley Aduanera, o no se acredite el no arribo de dichas mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor.
XIV. a XXIII. ...	XIV. a XXIII. ...
Sin correlativo	XXIV. Se transfieran mercancías que hayan ingresado de manera temporal al país, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, con el objetivo de aparentar cumplir con la obligación de retornar las mismas.
Sin correlativo	XXV. Mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, se introduzca al país mercancías bajo cualquier régimen aduanero de importación temporal, con el objetivo de ingresarlo o retirarlo posteriormente de los lugares autorizados por la autoridad aduanera, sin cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.
Sin correlativo	XXVI. Estando autorizado para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior, no se justifique el faltante o el no arribo de mercancías destinadas al recinto autorizado por la Agencia Nacional de Aduanas de México.
Sin correlativo	XXVII. El titular de una autorización de almacén general de depósito permita el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin cumplir con las formalidades para su retiro o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación definitiva.
...	...
...	...
Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:	Artículo 104. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a IV. ...	I. a IV. ...
Sin correlativo	V. De cinco a ocho años, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 103, fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII de este Código.
...	...
...	...
Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:	Artículo 105. ...
I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.	I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida, o sin el código de seguridad, tratándose de cigarros y otros tabacos labrados, u otros productos que contengan nicotina, o cuando dicho código sea apócrifo o esté alterado.
II. a XVII. ...	II. a XVII. ...
Sin correlativo	XVIII. Teniendo el carácter de importador de mercancías, certifique falsamente su origen con el objeto de que se importen al país, bajo trato arancelario preferencial, desde un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional.
...	...
Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.	Artículo 113 Bis. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin correlativo	Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.
Sin correlativo	Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.
Sin correlativo.	Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.
Se será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.	Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Artículo 115 Ter. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.
Sin correlativo	Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin correlativo	Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.
Artículo 124. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:	Artículo 124. ...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
Sin correlativo	X. Que el contribuyente manifieste desconocer.
Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:	Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, conforme al siguiente orden obligatorio:
I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.	I. Billete de depósito, emitido por institución autorizada.
Sin correlativo	II. Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.
II.- Prenda e hipoteca.	III. Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.	IV. ...
Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.	Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianza.
IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.	V. ...
V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.	VI. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.
VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Se deroga
La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.	Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.
El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.	El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su ofrecimiento como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.
...	...
...	...
...	...
En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá	En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.	autoridad exactora conforme a lo establecido en este artículo.
...	...
Sin correlativo	Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones III, V o VI de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.
Artículo 143. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del Artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.	Artículo 143. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el artículo 141 , fracciones III, V y VI de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se	Artículo 144. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.	
Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en este Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo	Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.
Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación o a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.	Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.	Artículo 145. ...
...	...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal	V. A más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.	notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.
VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.	VI. ...
...	...
...	...
...	...
Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.	Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.
...	...
...	...
Artículo 150. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:	Artículo 150. ...
I. ...	I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los Artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.	II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción VI de este Código.
III. ...	III. ...
...	...
...	...
Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.	Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción VI, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo establecido por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.
...	...
...	...
...	...
Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal	Artículo 151. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:	
I. ...	I. ...
...	...
Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.	Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.
...	...
II. ...	II. ...
Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:	Artículo 156-Bis. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
a) a d) ...	a) a d) ...
...	...
...	...
Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.	Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 156-Ter. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:	Artículo 156-Ter. ...
I. ...	I. ...
II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III , del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo,	II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el artículo 141, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.	podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.
III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.	III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en la forma establecida en el artículo 141, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.
IV. ...	IV. ...
En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.	En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.
...	...
...	...
...	...

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 17-F, último párrafo; 17-H Bis, fracciones I, segundo párrafo, VII y IX; 27, apartado C, fracciones XII y XIII; 29-A, cuarto párrafo; 36, tercer párrafo; 42, fracción V, segundo párrafo, así como los actuales quinto y sexto párrafos; 45, primer párrafo; 48, segundo párrafo; 52, fracción III, tercer párrafo; 59, fracción III, párrafos primero, segundo y tercero; 81, primer párrafo y fracción I; 82, primer párrafo; 83, fracción IX; 84, fracción IV, inciso b); 103, fracción XIII; 105, fracción I; 113 Bis, actual segundo párrafo; 141, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V y VI, y segundo, tercero y séptimo párrafos; 143, primer párrafo; 144, segundo y tercer párrafos; 145, segundo párrafo, fracciones V y VI, quinto párrafo; 150, fracción II y cuarto párrafo; 151, fracción I, tercer párrafo; 156-Bis, fracción II, cuarto párrafo; 156-Ter, fracciones II y III y segundo párrafo; se **adicionan** los artículos 17-H, con la fracción XIII; 17-H Bis, con las fracciones XII, XIII y XIV; 27, apartado C, fracciones VI, con un segundo párrafo y XIV; 29-A, fracción V, con un inciso f), con la fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 29-A Bis; 30-B; 42, fracción V, con un inciso g) y un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo de dicha fracción a ser cuarto párrafo de la misma, así como un tercer párrafo a dicho artículo, pasando los actuales tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del mismo; 49 Bis; 81, fracción XXV, segundo párrafo, con un inciso i); 82, fracciones I, con un nuevo inciso e), pasando el actual inciso e) a ser inciso f) y XXV, con el inciso i); 103, con las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII; 104, con una fracción V; 105, con una fracción XVIII; 113 Bis, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 115 Ter; 124, con una fracción X y 141, con un último párrafo; y se **deroga** el artículo 66-A, fracción VI, inciso b); del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 17-F. ...

I. a VI. ...

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-H. ...

I. a XII. ...

XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 17-H Bis. ...

I. ...

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.

II. a VI. ...

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. ...

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. a XI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XII.** Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.
- XIII.** Detecten que en la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes:
- a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.
 - b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso.
- XIV.** Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción IX del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

Artículo 27. ...

A. a B. ...

C.

I. a V. ...

VI. ...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, bajo protesta de decir verdad, sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten.

VII. a XI. ...

XII. Suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes y no cuentan con requerimientos de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autoridad pendientes por cubrir, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- XIII.** Cancelar el Registro Federal de Contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se acredite que los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, y no cuentan con créditos fiscales, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; asimismo, procederá la cancelación por defunción de las personas físicas.
- XIV.** Negar la inscripción de personas morales en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte que su representante legal conforme al artículo 19, primer párrafo de este Código, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyeron, se ubique en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI, XII o XIII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a IV y IX de este Código y que no haya corregido su situación fiscal; o bien, que dicho representante, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos que no haya corregido su situación fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas morales al momento de solicitar su inscripción.

D. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 29-A. ...

I. a IV. ...

V. ...

...

...

a) a e) ...

- f)** Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.

VI. a VIII. ...

IX. Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideran falsos para efectos de este Código.

X. ...

...

...

Los comprobantes fiscales digitales por Internet se podrán cancelar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que corresponda al ejercicio fiscal en el cual se expidió el referido comprobante y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

...

...

...

Artículo 29-A Bis. Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en este Código, y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49 Bis, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente Código.

Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros y relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 36. ...

...

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

...

Artículo 42. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a f) ...

- g)** Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, con excepción de la obligación establecida en el inciso g), y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las visitas domiciliarias a que se refiere el inciso g) se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis de este Código.

...

VI. a XIII. ...

...

Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

...

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II, III y IX de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo de este Código.

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados en el Buzón Tributario, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.

...

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

Artículo 48. ...

I a IX. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 42, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.

Artículo 49 Bis. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, inciso g) de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. En la orden de visita, la autoridad fiscal señalará el motivo por el cual presume que los comprobantes fiscales digitales por Internet que emite el contribuyente son falsos.

También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden. En estos casos no será aplicable el artículo 17-H Bis de este Código y la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento.

- II. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o presten



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los servicios que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos.

- III. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.

Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitantes o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, dándose por concluida la diligencia. En estos casos, la orden se notificará por buzón tributario o por estrados conforme a los artículos 134, fracciones I y III y 139 de este Código y, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos dicha notificación, la autoridad se constituirá nuevamente en el domicilio fiscal o lugar señalado para practicar la visita. De subsistir algún impedimento para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, sin trámite adicional, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al del levantamiento del acta se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales, misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 134 de este Código.

- IV. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V.** En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.

La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante ésta o en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos al no cumplir con lo establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valorarán en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.

- VI.** Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y administrarse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:

- a)** Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;
- b)** Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;
- c)** Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica; o
- d)** Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.

- VII.** Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.

- VIII.** Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución, en la que podrá determinar lo siguiente:
- a)** Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos que motivó la orden de visita, por lo que se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos; o
 - b)** Que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, aplicándose lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción XIII de este Código.
- IX.** El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días hábiles e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.
- X.** El nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, a fin de que los terceros que recibieron comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y reviertan el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet, conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV de este Código.

- XI.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis de este Código.

Artículo 52. ...

I. a II. ...

III. ...

...

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. a V. ...

Artículo 59. ...

I a II. ...

- III.** Que los depósitos en la cuenta o cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta o cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$2,028,610.00 en las cuentas o cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

...

IV a IX. ...

Artículo 66-A. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) ...

b) Derogado.

c) ...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, o no presentar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código a requerimiento de las autoridades.

II. a XXIV. ...

XXV. ...

...

a) a h) ...

- i) Destruir o alterar los sellos de clausura del establecimiento que como sanción se impusieron por la comisión de las conductas previstas en los demás incisos de esta fracción, o realizar cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos, o que el contribuyente opere sin haber concluido el plazo de clausura.

XXVI a XLVI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. ...

a) a d) ...

e) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para enviar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

f) ...

II. a XXIV. ...

XXV. ...

a) a h) ...

i) De \$39,360.00 a \$69,160.00, para la establecida en el inciso i). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento por el doble del plazo de la clausura impuesta previamente. Para tales efectos, el plazo de clausura a que se refiere este inciso comenzará a computarse a partir de que la autoridad fiscal detecte la infracción.

XXVI a XLII. ...

Artículo 83. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a VIII. ...

IX. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes; o bien, condicionando su emisión a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.

X. a XIX. ...

Artículo 84. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) De \$1,910.00 a \$3,800.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

c) a d) ...

V. a XVI. ...

...

Artículo 103. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a XII. ...

XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados, en el plazo señalado en la Ley Aduanera, o no se acredite el no arribo de dichas mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor.

XIV a XXIII. ...

XXIV. Se transfieran mercancías que hayan ingresado de manera temporal al país, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, con el objetivo de aparentar cumplir con la obligación de retornar las mismas.

XXV. Mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, se introduzca al país mercancías bajo cualquier régimen aduanero de importación temporal, con el objetivo de ingresarlo o retirarlo posteriormente de los lugares autorizados por la autoridad aduanera, sin cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

XXVI. Estando autorizado para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior, no se justifique el faltante o el no arribo de mercancías destinadas al recinto autorizado por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

XXVII. El titular de una autorización de almacén general de depósito permita el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin cumplir con las formalidades para su retiro o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación definitiva.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 104. ...

I. a IV. ...

- V.** De cinco a ocho años, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 103, fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII de este Código.

...

...

Artículo 105. ...

- I.** Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida, o sin el código de seguridad, tratándose de cigarros y otros tabacos labrados, u otros productos que contengan nicotina, o cuando dicho código sea apócrifo o esté alterado.

II. a XVII. ...

- XVIII.** Teniendo el carácter de importador de mercancías, certifique falsamente su origen con el objeto de que se importen al país, bajo trato arancelario preferencial, desde un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 113 Bis. ...

Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.

...

...

...

Artículo 115 Ter. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Artículo 124. ...

I. a IX. ...

X. Que el contribuyente manifieste desconocer.

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, conforme al siguiente orden obligatorio:

- I. Billeto de depósito, emitido por institución autorizada.
- II. Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades.
- IV. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianza.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- VI. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.

Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su ofrecimiento como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora conforme a lo establecido en este artículo.

...

Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones III, V o VI de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

Artículo 143. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el artículo 141, fracciones III, V y VI de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

...

...

...

...

...

Artículo 144. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 145. ...

...

I a IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V.** A más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

VI. ...

...

...

...

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

...

...

Artículo 150. ...

I. ...

- II.** Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción VI de este Código.

III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción VI, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo establecido por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

...

...

...

Artículo 151. ...

I. ...

...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

...

II. ...

Artículo 156-Bis. ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

...

...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

...

Artículo 156-Ter. ...

I. ...

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el artículo 141, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en la forma establecida en el artículo 141, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al vigésimo día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

...

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Artículo Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones vigentes en la fecha en que iniciaron.

Artículo Tercero. En las referencias a la Comisión Nacional de Energía previstas en el presente Decreto, se incluye a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo dispuesto en el Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 2025.

Artículo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en el mismo, por lo que no se autorizarán ampliaciones líquidas a los presupuestos de dichos ejecutores de gasto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.*

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>